



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Ley de quiebras de 1902. artículos 1 al 70

Luisi, Demetrio E.

1918

Cita APA:

Arena, R. (1967). La Empresa y El Presupuesto. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Dr. Alarcón y Alarcón

A. FRACA

1502 - Bis
25

1502
75-A.

LEY DE GUERRAS DE 1902

ARTICULOS 1c. al 7c

Tema 1c. de

Legislación Comercial

CATALOGADO

Septiembre de 1918

PADRINO DE TESIS

Dr. WENCESLAO URDAPILLETA

--- I N T R O D U C C I O N ---

Nuestra Ley en su Capítulo 1o consigna disposiciones de carácter general, referentes al juicio de quiebras, y solo establece las de carácter particular después de haber reslamentado lo concerniente al procedimiento preventivo.-

En su estudio trataremos de seguir el método por ella establecido pero ante todo dejaremos constancia de lo que debe entenderse por quiebra.-

Q U I E B R A:

La quiebra reconoce como fundamento indispensable la cesación de pagos comercial. Pero este hecho no implica necesariamente la quiebra, pues para que el estado de cesación de pagos se convierta en estado de Quiebra, es necesario la existencia del fallo del juez competente que la decreta dando origen al juicio cuyo objeto es, según las palabras de Weis, "llegar a una repartición equitativa del activo y de la pérdida entre los acreedores, y de poner al deudor en la imposibilidad de comprometer sus legítimos in-

"-tereses" (1); por otra parte, todo comerciante matriculado que se encuentre en cesación de pagos, puede evitar su quiebra solicitando convocatoria de acreedores de acuerdo con las disposiciones del Título 11 de la ley.-

La quiebra es entre nosotros una institución que rige única y exclusivamente a los comerciantes, razón por la cual la iniciación del juicio correspondiente solo puede tener por fundamento la cesación de pagos en las obligaciones comerciales.-

Este carácter de la ley de Quiebras, dá base a fundadas críticas, pues el desarrollo de la actividad económica en la vida moderna, hace sentir la necesidad de una ley cuyas disposiciones comprendan a comerciantes y no comerciantes.-

Los inconvenientes originados por el sistema actual debido a la diferenciación que establece entre las obligaciones civiles y comerciales, y la incongruencia - que hacen notar los Doctores Léliz Martín y Herrera y Juan Carlos Cruz, en su proyecto de Ley Nacional de Bancarrotas - de existir una Ley para los concursos comerciales y quince distintas para los concursos civiles, se hacen mas notables debido al desarrollo extraordinario que ha adquirido el crédito en el desen-

 (1) Weis - Droit International Privé. Tomo 5 página 735.

-volvimiento de la actividad humana en general, y la organización comercial que requieren importantes especializaciones de esta actividad.-

Si la institución de que tratamos tiene por mira principal la protección del crédito, y éste es un factor importantísimo en la vida moderna y de un uso general entre los hombres, es lógico que aquella tenga también una aplicación general.-

Sin embargo, consideramos que, en lo que se refiere a la calificación de la quiebra, deberán establecerse diferencias entre los fallidos comerciantes y los que no lo son, fundadas en las exigencias de la Ley Comercial.-

CESACION DE PAGOS

Peros dicho que la quiebra reconoce como fundamento indispensable la cesación de pagos comercial, pero ¿cuando un comerciante se encuentra en esta situación?

Cuando no dá cumplimiento a una obligación comercial vencida y líquida, sin tener excepción que oponer; y des de la fecha de su vencimiento.-

La Ley no entra a investigar el estado económico del deudor, le basta que el hecho se haya producido aun cuando no exista desequilibrio entre el activo y pasivo del comerciante.-

--- CAPITULO PRIMERO ---

Art. 1379 (1o. de la Ley)

El juicio de quiebra solo puede ser iniciado por un comerciante, por uno o más de sus acreedores o por el Ministerio Público en el caso de fuga u ocultación del comerciante sin haber dejado un representante que dirija sus dependencias y cumpla sus obligaciones.-

a) Al establecer la Ley que "el juicio de Quiebra solo puede ser iniciado por un comerciante", sienta el principio de que la quiebra rige única y exclusivamente a éstos, -principio que, como dejamos dicho, debe ser suprimido por las dificultades e incongruencias a que dá origen-, y que el deudor podrá solicitar la declaración de su propia quiebra.-

El Doctor Armengol, en su obra "Fundamentos y Crítica de la Ley de Quiebras" objeta este derecho acordado a todo comerciante sea o nó matriculado: sostiene que él está en pugna con la letra y el espíritu del informe de la Comisión del Honorable Senado, y que "una de las consecuencias más graves de haber hecho ^{de} la matrícula la base del concordato, es el permiso concedido a los comerciantes (sean o nó matriculados), para ir directamente a la quiebra, cuando justamente el espíritu de la reforma fué, según se sabe, evitar en lo posible semejante situación, siempre desfavorable a los intereses de la masa" y llega a la conclusión de que:

"Suprimiendo del Art. 1384 (6) la palabra "matriculado" el verdadero espíritu de la reforma consistiría en no permitir al deudor la elección del medio extremo como única forma de liquidación, obligándolo en todos los casos a pedir convocatoria para dar a los acreedores el indiscutible derecho de decidirse según la conveniencia de sus intereses.-

Nuestra opinión es completamente contraria.-

El convocar a sus acreedores es un derecho acordado al comerciante como medio legal y honorable de prevenir la quiebra, según lo declara en su informe la Comisión del Honorable Senado (1), y de este derecho solo puede hacer uso el comerciante que haya cumplido con las exigencias que la ley comercial le impone, (Art.6o). Pero, la circunstancia de haber llenado los requisitos exigidos por la ley, no debe impedir a nadie dejar de ejercer el comercio cuando lo crea necesario, sometiendo sus bienes a la liquidación judicial.-

En cuanto a los comerciantes que no han cumplido con las obligaciones legales: a los que no se les acuerda el derecho de convocar a sus acreedores por no poder presentar una contabilidad que merezca fé y que permita el control de sus actos; no tienen otro camino a seguir que solicitar su quie-

(1) Ley de Quiebras, edición oficial, Página 15.

bra. Consideramos que sería un error acordar a estos comerciantes el derecho de convocar a sus acreedores, pues no existiendo ningún elemento de control, se cometerían los mas grandes abusos.-

b) - Continúa el artículo "Por uno o más de sus acreedores". Esta disposición la encontramos repetida en el Art. 52, artículo que a nuestro juicio aclara su significación y alcance.-

Por él se vé que "cualquier acreedor" sin distinción ni excepción alguna puede pedir la quiebra de un comerciante con tal que éste se encuentre en cesación de pagos; bastando un protesto para autorizar su pedido.-

El Art. 52 se ocupa del comerciante en cesación de pagos y por consiguiente sus disposiciones concuerdan con las del Art. 60; al establecer que "basta" para autorizar "este pedido un protesto ante dependientes o ante la Municipalidad", declara que un documento a la orden protestado, sea cual fuere su causa originaria, basta para fundamentar el pedido de quiebra; pero de un comerciante que se encuentra en cesación de pagos.-

Las resoluciones de la Exma. Cámara de Comercio corroboran esta teoría; y así en el juicio de quiebra de Marcelino José A. el auto del 15 de Septiembre de 1917 sienta la doctrina siguiente: "Establecida la calidad de comercian-

"-te del deudor y probada la cesación de pagos, el auto de quiebra debe mantenerse aun suponiendo civil el origen del pagaré con que se obtuvo la declaratoria de quiebra, si a la fecha en que ésta se produjo había ya otro documento comercial protestado por falta de pago" (1).-

En auto del 20 de Marzo de 1917 la Exma. Cámara sienta el mismo principio. (2)

Lógicamente, si la quiebra se hiciera extensiva a los que no son comerciantes, desaparecerían estas enojosas distinciones hijas del carácter exclusivamente comercial de la ley actual.-

c) - "o por el Ministerio Público en el caso de fuga u ocultación del comerciante sin haber dejado un representante que dirija sus dependencias y cumpla sus obligaciones."-

El fiscal podrá pedir la quiebra de un comerciante cuando concurren las circunstancias enunciadas, pero siempre que se compruebe el estado de cesación de pagos según lo establece el Art. 52.- Su intervención está justificada por el informe de la Comisión del S. Senado en el que se declara que el fiscal interviene para "prevenir o perseguir cualquier tentativa, de culpa,

(1) Gaceta del foro Diciembre 22/1917, página 341

(2) - Gaceta del foro Marzo 30/1917, página 206

dolo o fraude" (1).-

Art. 1380 (2o. de la ley)

La quiebra puede ser declarada, después del fallecimiento de un comerciante, cuando la muerte se ha verificado en estado de cesación de pagos.-

Sin embargo, la declaración de quiebra no podrá ser pedida por los acreedores, ni pronunciada de oficio, si no dentro de seis meses contados desde el día del fallecimiento.-

La muerte del deudor no puede modificar el derecho que los acreedores tienen sobre sus bienes y que es, según la Comisión del H. Senado "En cierto concepto un derecho real"(2); y si bien solo pueden ejercerlo dentro del término de seis meses ello es debido a la necesidad de poner fin rápidamente a la situación que crea a los herederos la posibilidad de la iniciación del juicio de quiebra.-

Este artículo establece que la quiebra puede ser pronunciada de oficio; pero a nuestro entender no hay ninguna razón que justifique la intervención del fiscal en este caso, tanto mas cuanto que -como dice Armengol- "la declaración de quiebra después del deceso, afecta solo a la forma de liqui-

(1) - Publicación Oficial citada, página 11

(2) - Publicación Oficial citada, página 13

-dar el patrimonio del deudor" pues "las demás consecuencias de la quiebra desaparecen con la muerte del quebrado" (1)

Art. 1381 (3o. de la ley)

La persona que ha dejado de ser comerciante, puede ser declarada en quiebra siempre que la cesación de pagos provenga de obligaciones que contrajo mientras ejercía el comercio.-

No podrá usarse de este derecho sino dentro del término de un año a contar desde el día en que clausuró sus negocios.-

Este artículo responde a un fin semejante al del anterior; el de evitar que causas extrañas a los acreedores, modifiquen sus derechos sobre el activo del deudor.-

Pero en este caso las facultades de los acreedores son más amplias debido a que el hecho considerado tiene su origen en una simple determinación del deudor, que tiende a modificar la orientación de sus actividades.-

El comerciante puede dejar de serlo cuando lo crea conveniente pero las obligaciones contraídas en el ejercicio del comercio podrán determinar la cesación de pagos y provocar su quiebra.-

Si así no fuera, el abandonar la profesión de comerciante sería para el deudor el medio más adecuado para evitar la

(1) - Armengol, Fundamentos y crítica de la Ley de Quiebras, página 200.

declaración de su quiebra.-

El plazo de un año acordado a los acreedores tiene por fin establecer un límite prudencial para el ejercicio de sus derechos.-

Art. 1382 (1o. de la ley)

La declaración de quiebra de una sociedad colectiva o en comandita, constituye en estado de quiebra a todos los socios solidarios que la componen.-

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa la quiebra de la sociedad a que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde a los particulares del socio.-

La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos o más sociedades, de las cuales una es declarada en estado de quiebra.-

La primera parte de este artículo tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los socios solidarios, ofreciendo a los acreedores sociales la plenitud de las garantías del desahucio, al hacerlo extensivo a los bienes particulares de los socios (ver auto de la Exma. Cámara C. C. Diciembre 2/1915). (1)

El fin de estas disposiciones quedaría mas ampliamente expresado si se suprimiera en ella la mención que hace de

(1) Gaceta del Foro Marzo 30 de 1917. Página 304.

las sociedades colectivas y en comandita, desde el momento que lo que interesa es la existencia de socios solidarios, y éstos también se encuentran en las sociedades de Capital e Industria, y pueden existir en las Cooperativas; pero no es solo este defecto de redacción el que presenta la disposición que comentamos, pues ella al hacer efectiva la responsabilidad de los socios solidarios, deja sin resolver la situación de los acreedores particulares de éstos, la que debió aclararse desde el momento que el socio solidario puede haber aportado a la sociedad, la totalidad de sus bienes o tan solo una parte de ellos.-

Si los socios han aportado a la sociedad todos sus bienes, los acreedores sociales gozarán de la prioridad que les concede el Art. 417 del Código de Comercio y la 3a. parte del artículo que comentamos; y los acreedores particulares solo podrán exigir la parte que les corresponda sobre el remanente que quedará una vez pagados todos los créditos sociales.-

Pero, ¿si los socios no han aportado la integridad de sus bienes a la sociedad?.-

De acuerdo con la disposición del artículo que comentamos, los bienes particulares de los socios entrarán a formar parte del activo a liquidar; pero consideramos que respecto de estos bienes, los acreedores sociales no pueden

cozar de prioridad pues no existe disposición alguna que la otorgue. ¿Por qué razón los acreedores particulares de un socio que posee bienes que no han sido afectados al giro social van a ser privados de esta garantía en beneficio de los acreedores sociales?.-

Si es necesario formar una sola masa de los bienes sociales y los particulares de los socios a fin de hacer efectiva la responsabilidad solidaria, y no es posible formarla de los acreedores, incluyendo los particulares desde que los acreedores sociales tienen prioridad sobre los bienes sociales, esto no autoriza, en forma alguna, a excluir a los acreedores particulares en la liquidación de los bienes de este carácter.-

Con respecto a los bienes particulares de los socios, los acreedores particulares deben ser considerados con idénticos derechos que los acreedores sociales.- Esta es la opinión del Doctor Obarrío, quien dice al respecto:

“Cuando un socio tiene bienes propios independientes de los sociales, llegando a quebrar la sociedad, esos bienes entran a la masa de la quiebra: pero los acreedores particulares concurren con los sociales, para distribuirse su importe.- Como se vé, de esta manera ni se pospone a los acreedores particulares, ni se acuerda a los sociales derecho de preferencia, sino que se coloca a todos bajo el pié de la

"más estricta igualdad.-

"Los últimos tienen derecho exclusivo sobre los bienes sociales. En cuanto a los que no forman parte de la sociedad, los acreedores sociales se identifican en su posición con los particulares." (1)

En consecuencia en la quiebra de la sociedad debe ser individualizado el activo particular de cada uno de sus socios lo mismo que su pasivo, y se podrá así dar cumplimiento a la prescripción del Art. 443 del Código de Comercio.-

Supongamos un juicio de quiebra de una sociedad colectiva constituida por los socios A, B, C, y D; de los cuales los tres primeros no han aportado a la sociedad la totalidad de sus bienes:

Declarada en quiebra y liquidados los bienes sociales y los de los socios A, B, y C, nos encontramos con la situación siguiente:

Activo social realizado	m\$	200.000.--
Pasivo social verificado	"	250.000.00
Activo particular del socio A	"	10.000.00
Pasivo " " " A	"	9.700.00
Activo " " " B	"	15.000.00

(1) - Versión taquigráfica de conferencias sobre quiebras

dadas en la F.de D. por el Dr. Charrío, página 21.-

Pasivo particular del socio B m\$ 14.500.00
 Activo particular del socio C..... " 9.000.00
 Pasivo " " " C..... " 8.900.00

Por consiguiente tendríamos en el Pasivo social un exceso de \$ 50.000 que deberá entrar a prorrata con el Pasivo particular de los socios, sobre el Activo particular, y tendríamos:

Activo Particular	Exc. Pasivo Social	Pasivo Particular	Prorratio P. Part.	P. Social
10.000.--	50.000.--	9.700.--	3.969.--	20.457.--
15.000.--		14.500.--	5.933.--	
<u>9.000.--</u>		<u>8.900.00</u>	<u>3.641.--</u>	
34.000.--	50.000.--	33.100.--	13.543.--	20.457.--

El artículo que comentamos establece, en su segunda parte, que la quiebra de un socio no importa la quiebra de la sociedad a que pertenece.-

Esta disposición es completamente lógica desde el momento que la sociedad no puede ser declarada en quiebra por operaciones que le son extrañas; pero debe tenerse en cuenta que la quiebra de un socio solidario provoca la disolución de la sociedad, no solo porque aquel queda inhabilitado para ejercer el comercio sino porque ésta tiene que hacer entrega del saldo que haya quedado de los bienes del socio fallido afecta

-dos al giro social, después de cubierto el pasivo de la sociedad.-

Se discute si un socio solidario puede ser declarado en quiebra por el solo hecho de formar parte en tal carácter de una sociedad comercial, es decir: si el socio solidario debe ser considerado comerciante a los efectos de la gestión de sus intereses exclusivamente personales.-

La Exma. Cámara de Comercio en sus resoluciones del 2 de Diciembre de 1915, Agosto 17 de 1916 y Octubre 17 de 1916 (1) sentó el principio de que el hecho de ser socio solidario de una sociedad comercial no dá a éste el carácter de comerciante.-

Sin entrar en la discusión de un punto tan debatido y que nos llevaría fuera de los límites propios de nuestro trabajo, dejamos constancia que consideramos que el principio aceptado por la Exma. Cámara es el que responde a la verdadera situación del socio solidario, al que la ley no obliga a cumplir con las obligaciones propias del comerciante en las gestiones de sus intereses particulares.-

(1) - Gaceta del Foro, Marzo 30 de 1917. Agosto 23 y Octubre 20 de 1916.-

Art. 1389 (5o. de la ley)

La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para discutirle los derechos que pretenda tener sobre los bienes existentes dentro del Territorio, ni para anular los actos que haya celebrado con el fallido.-

Declarada también la quiebra por los Tribunales de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados interinamente los acreedores de la República, resultase un sobrante.-

Las dificultades que se presentan desde el punto de vista del régimen internacional y que han dado origen a las dos teorías opuestas, de la unidad y de la pluralidad, se encuentran resueltas por las disposiciones del Art. 5o.-

El régimen establecido por nuestra ley no se ajusta plenamente a ninguna de las dos teorías extremas. Tiene en vista la defensa de los intereses de aquellos acreedores cuyo desenvolvimiento económico se desarrolla bajo la égida de las instituciones nacionales; sin atacar ni desconocer por esto los derechos adquiridos en mérito de obligaciones contraídas bajo el imperio de otras leyes.-

No desconoce, como dice Alcora, la declaración de quiebra extranjera desde que ésta surte sus efectos en los so-

brantes y en otros casos se hace efectiva en todos los bienes (1), pero desconoce el derecho a invocarla contra los acreedores que el fallido tenga en la República, y establece para el caso de ser también declarada por los tribunales argentinos, un derecho de preferencia sobre los bienes existentes en el país, en favor de la masa de acreedores del concurso nacional, con relación a los acreedores que pertenezcan al concurso forzado en el extranjero.-

Cuando el comerciante declarado en estado de quiebra en país extranjero, no tiene acreedores en la República y posee bienes en su Territorio, la masa de acreedores del concurso extranjero puede ejercer sus derechos sobre estos bienes, lo mismo que cuando se trata del sobrante a que se refiere el segundo apartado del artículo, pues en ambos casos no se tiene - como dice Moreno - ningún interés legítimo. (2).-

Ahora bien; debe tenerse en cuenta que las disposiciones del Art. 50, se refieren única y exclusivamente a los efectos de la quiebra declarada en el extranjero, y a los derechos de los acreedores extranjeros en su carácter de componentes de la entidad moral constituida en virtud de dicha quiebra; pero que no afecta a los acreedores extranjeros por

(1) Alcega. Derecho Priv. Int. Buenos Aires 1947, página 415.

(2) J. M. Moreno. Estudios sobre quiebras, página 65.

el solo hecho de serlo.-

Cuando la quiebra solo ha sido declarada en la República, el acreedor extranjero puede hacer reconocer su crédito en el concurso en la misma forma que pueden hacerlo los demás, pues no existe disposición alguna que reprima los derechos del acreedor extranjero que no se encuentra en la condición prevista por el Art. 5o.-

Los Doctores Moreno, Alcorta, Obarrio, Segovia y Armengol sostienen que es acertada la solución dada por el Artículo que comentamos, el que constituye una garantía para los acreedores que el fallido tenga en la República.-

Por nuestra parte, nos adherimos a la opinión de los autores citados, pues consideramos que la ley debe impedir que sean perjudicados los intereses sociales que se crean y desarrollan bajo su imperio.-

--- C A P I T U L O 2o ---

CONVOCACION DE ACREEDORES

El presente capítulo comprende las disposiciones que sirven de base a la iniciación del juicio, y que tienden a que la junta, que debe tener lugar en virtud de la convocatoria, se componga únicamente de los acreedores del comerciante cuya situación van a resolver; y a que éstos acreedores puedan ser ampliamente informados respecto a la conducta y si tuación comercial del convocatario. -

Estas disposiciones son las que entramos a examinar.

Art. 1384 (6o. de la Ley)

Todo comerciante matriculado que se encuentre en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones comerciales, deberá antes de la efectiva cesación de pagos o hasta tres días después, presentarse ante el juzgado de comercio a solicitar reunión de acreedores. -

La solicitud deberá presentarse ante el juzgado del domicilio del comerciante, y si se trata de sociedad comercial ante el juzgado del lugar donde existía el establecimiento principal. -

Los herederos del comerciante podrán proseguir el juicio iniciado, o iniciarlo dentro de los treinta días de fallecido el causante. -

El derecho de convocar a sus acreedores se acuerda únicamente a los comerciantes matriculados, como se vé claramente por el artículo transcrito; pero debe tenerse muy en cuenta que no es únicamente la inscripción en la matrícula lo que la ley considera.-

El comerciante matriculado pondra a disposición del juzgado sus libros y papeles (inc. 3o. del Art. 8o.) y de lo contrario el pedido de convocatoria será rechazado (Art. 9o), de manera que no se trata simplemente del comerciante matriculado sino de aquel que haya cumplido con las obligaciones que el Código de Comercio le impone.-

Los doctores R. Guñazú (1), y M. F. Armengo (2), critican la distinción establecida entre comerciantes matriculados y no matriculados, y sostienen que el derecho de convocar a sus acreedores debe concederse al deudor de buena fé independientemente de la inscripción en el Registro Público de Comercio.-

La limitación establecida por nuestra ley es completamente lógica desde el momento que concede el derecho de convocar a sus acreedores únicamente a aquellos que han llena

(1) R. Guñazú Fundamentos y Crítica de la ley de Quiebras, página 80.

(2) M. F. Armengol, obra citada página 226.

-do los requisitos considerados indispensables para poder apreciar precisamente la buena fé del comerciante.-

Facultar para que puedan resolver su situación comercial por este medio,⁸ aquellos comerciantes que no han cumplido con la ley y que por consiguiente no pueden presentar elementos suficientemente serios que permitan analizar y comprobar su situación y su conducta, sería abrir las puertas al fraude y causar mayores daños al comercio de los que puedan resultar del hecho de que la falta de cumplimiento de las disposiciones legales lleve a la quiebra a un comerciante honesto pero imprevisor.-

Debe tenerse bien presente que la buena fé no es muy común entre convocatarios y fallidos, y que no sería ni lógico ni prudente permitir que el comerciante que convoca a sus acreedores - para que deliberen sobre su situación,- haya dejado de cumplir con las obligaciones legales correspondientes a su profesión y que han sido establecidas para seguridad del comercio honesto. Respecto a la época en que el comerciante debe matricularse para poder tener el derecho de convocar a sus acreedores, la ley de quiebras guarda silencio pero la segunda parte del artículo 26 del Código de Comercio establece que: "Para que la inscripción surta los efectos legales, debe ser hecha al empezar el giro o cuando no "tuviere necesidad el comerciante de invocar los privilegios

mencionados; ésta disposición complementa la del Art.6o. de la ley pero a nuestro juicio es demasiado indeterminada; la ley debió establecer un plazo, exigiendo que el comerciante que convocara a sus acreedores hubiera sido inscripto por lo menos 18 meses antes de recurrir a esta medida y que durante ese término hubiera registrado sus operaciones en los libros y en la forma exigida por la Ley y conservado la documentación correspondiente.-

En esta forma se eliminarían aquellas contabilidades de circunstancias que lejos de reflejar el verdadero estado comercial del convocatario, solo sirven de pantalla a cuya sombra se ocultan las operaciones fraudulentas con las que el convocatario logra crear un pasivo ficticio que maneja a su albedrío.-

Respecto a la época y ante que juzgado, el comerciante deberá solicitar reunión de acreedores, y al plazo dentro del cual los herederos pueden continuar o iniciar el juicio; tenemos las disposiciones siguientes:

1o.- deberán antes de la efectiva cesación de pagos o hasta tres días después presentarse ante el juzgado de comercio a solicitar reunión de acreedores.-

El comerciante tiene conocimiento de su insostenible situación mucho antes de encontrarse en cesación de pagos y por lo tanto es lógico que la Ley lo autorice a ponerla en

conocimiento de sus acreedores a fin de llegar a un arreglo que le permita afrontar las dificultades antes que sus fuerzas se hayan agotado en una lucha desesperada por evitar precisamente la cesación de pagos; producida ésta, aun tiene el comerciante un término de tres días para solicitar la reunión de sus acreedores, y durante este plazo no podrá ser pedida su quiebra siempre que no se hubiera ocultado o fugado (Art. 52).-

Este plazo concedido a causa de que la cesación de pagos puede ser rotivada por circunstancias imprevistas, no es perentorio; pues como lo declara la Exma. Cámara en sus resoluciones del 23 de Octubre de 1909 y 20 de Junio de 1911, la falta de presentación dentro de dicho plazo no se incluye como circunstancia de las que determinan el rechazo de plano de la solicitud de convocatoria ni entre las que pueden fundar la oposición de los acreedores a la homologación del concordato según los Arts. 9 y 23 de la Ley de Quiebras.-

De manera que siempre que no haya sido solicitada su quiebra, el deudor puede en cualquier momento solicitar convocatoria de acreedores.- El haber dejado transcurrir los tres días posteriores a la cesación de pagos tiene una única consecuencia y es la que se refiere a la calificación de su conducta.-

El plazo de tres días debería ser declarado peren

- torio por la ley, pues en esta forma se evitarían los perjuicios resultantes de las operaciones forzadas, que efectúa el comerciante que se encuentra en cesación de pagos, motivadas por las exigencias lógicas de sus acreedores, y sus deseos de no hacer pública su angustiosa situación.-

20.- La solicitud deberá presentarse ante el juzgado del domicilio del comerciante, y si se trata de sociedad comercial, ante el juzgado del lugar donde existía el establecimiento principal.-

Los autores están de acuerdo en que debe considerarse como domicilio de un comerciante o de una sociedad, el centro principal de sus negocios, y que éste es el sitio en el que se desarrolla la gestión de las operaciones comerciales, es decir donde está radicada la administración.-

Esta parte del Art. 60. debería ser modificada dándole mayor claridad.-

30. ... Los herederos del comerciante podrán proseguir el juicio iniciado, o iniciarlo dentro de los treinta días de fallecido el causante.-

Esta facultad concedida por la ley a los herederos del comerciante es completamente lógica pues ella permite que con respecto a los bienes del causante se puedan tomar las resoluciones mas convenientes.-

Art. 1385 (7o. de la Ley)

Tratándose de una sociedad, la solicitud será hecha por uno o todos los socios solidarios que tengan el uso de la firma social o sus representantes, y en caso de sociedad anónima, por el Presidente de la Comisión o Gerente de la Sociedad, obrando en virtud de lo resuelto en una asamblea general.-

Este derecho es extensivo a las sociedades en liquidación.-

Este artículo debería ser modificado suprimiéndose la autorización que concede para solicitar convocatoria a los socios solidarios que no tienen el uso de la firma social, pues ella esté en pugna con la disposición del Art. 305 del Código de Comercio.-

En cuanto a las sociedades anónimas debería concederse autorización al Presidente o Gerente de la Sociedad para que en caso de urgencia pudiera solicitar convocatoria, en virtud de una resolución del Directorio que con posterioridad debería ser ratificada por resolución de una asamblea general, pues en esta forma quedarían subsanadas las dificultades a que podría dar lugar en casos de urgencia, la necesidad de la resolución previa de una asamblea general.-

Estas modificaciones se encuentran en el Art. 9o. del Proyecto de Ley de Quiebras del Doctor Castillo, el que está redactado en la forma siguiente:

Art. 90. Tratándose de una sociedad, la solicitud será hecha por el o los socios solidarios que tengan en uso de la firma social o sus representantes, y en caso de sociedad anónima, por el Presidente o Gerente de la sociedad, obrando en virtud de lo resuelto en una asamblea general o por el Directorio si hubiera urgencia; pero en este caso deberá presentarse la ratificación de la asamblea ocho días antes de la junta, so pena de tenerla por desistida de la petición.-

Este derecho es extensivo a las sociedades en liquidación.-

Art. 1886 (80. de la ley)

El escrito de presentación deberá exponer las causas que han producido el estado de insolvencia y será acompañado de:

10. Un balance general de los negocios.
20. Una nómina de todos los acreedores con indicación de domicilio, determinación de la suma adeudada, fecha del vencimiento y garantías especiales, y de la cesación de pagos si hubiere tenido lugar.-
30. Pondrá a disposición del juzgado sus libros y papeles.-

Nuestra ley no tiene en cuenta absolutamente para nada la insolvencia del comerciante; pues no toma esta circunstancia como base de ninguna de sus disposiciones; de manera que

La aplicación que consigna la primera parte del artículo es ilógica.-

El Art. 60, se refiere al comerciante que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones; en consecuencia, el convocatario deberá exponer en su escrito de presentación las causas que lo han creado esta situación pero no su insolvencia.-

La segunda parte del artículo, detalla en tres incisos los requisitos que el solicitante debe llenar so pena de que su pedido sea rechazado.-

Los defectos en el primero y tercero, más respecto al segundo no hay nada que observar.-

El primer inciso establece que el convocatario deberá presentar un balance general de los negocios.-

Esta exigencia debería consignarse en artículo aparte dándole mayor amplitud y acordando para su cumplimiento un plazo de siete días a contar desde la fecha del auto por el que sea proveída la convocatoria, plazo en el que el solicitante presentaría el balance so pena de darse por desistido de su petición.-

En esta forma se eliminaría la dificultad a que da lugar la falta material de tiempo para presentar el balance general conjuntamente con el pedido de convocatoria

y por otra parte se contaría con un elemento de juicio indispensable.-

La ampliación a que me refiero es la aconsejada por el Doctor Castillo en el inciso 1o. del Art. 10 de su proyecto de ley de quiebras, es decir que deberá exigirse del convocatario la presentación del balance general con un inventario.-

Art.10 - El escrito de presentación deberá exponer las causas que han producido las dificultades comerciales y será acompañado de:

1o.- Un balance general, con un inventario detallado y estimativo de los bienes y una nómina de los créditos a cobrar con expresión del nombre y domicilio del deudor.....

El inventario citado tiene gran importancia para el estudio que debe efectuar el contador; y en la actualidad-aun cuando la Ley no le exige- seguramente habrá pocos juicios en que el comerciante no lo levante a indicación de este funcionario que se encarga de controlarlo.-

El tercer inciso establece que el solicitante pondrá a disposición del juzgado sus libros y papeles; pero no es extraño que el contador nombrado para intervenir en el juicio se encuentre con que el convocatario ha dejado de cumplir las disposiciones del Art. 51 del Código de Comercio.-

Se presentan casos en que el libro "copiador" está en blanco, el legajo de correspondencia incompleto, siendo imposible encontrar las facturas que deberían existir de acuerdo con las anotaciones en los libros.-

Esta omisión tiene una gran importancia, no solo desde el punto de vista de la existencia de la ley, sino porque la existencia de la documentación es indispensable para comprobar y aclarar las operaciones asentadas en los libros y poder asegurar si es o no real el desenvolvimiento económico sintetizado en la contabilidad.- Por esta razón consideramos que las irregularidades de esta naturaleza comprobadas por el informe del contador, deberían ser incluidas entre los vicios que enumera el Art. 13, rubricando el Juzgado apreciar en cada caso la importancia que revista.-

Art. 1027 (Co. de la Ley)

El Juzgado rechazara el pedido sin más trámite, sino se presentara de acuerdo con el artículo anterior, sino estuviese matriculado, o si el solicitante se hubiere ocultado o fuera prófugo.-

La ley solo concede el derecho de convocar a sus acreedores a aquellos que hayan llenado las formalidades por ella exigidas.-

Este principio tiene su sanción en el artículo transcrito, el que establece el rechazo de todo pedido de convocatoria que no llene los requisitos establecidos por el Art. 90, o que fuera formulado por comerciante que no es tuviese matriculado, o que se hubiera ocultado o fudado.-

Art. 1388 (10 de la ley)

Presentado el pedido en forma, el Juzgado pro-
veerá sin más trámite y dentro de veinticuatro ho-
ras en auto que disponga:

10.- Designación de uno o varios acreedores in-
terventores, para que asociados a un contador pú-
blico o persona competente a falta de un contador
nombrado de conformidad a lo dispuesto por el Art.
98 de esta Ley, comprueben la verdad de la exposi-
ción presentada, examinen los libros y recojan
los antecedentes necesarios para informar sobre la
conducta del solicitante, valor del activo, situa-
ción y porvenir de los negocios y exactitud de la
nómina de los acreedores presentados.-

20.- Orden de suspensión de toda ejecución que
hubiera llegado al estado de embargo de bienes con
excepción de las que tuviesen por objeto el cobro
de un crédito hipotecario o privilegiado.-

30. Publicación de edictos en dos diarios, ha-
ciendo conocer la presentación y citando a todos
los acreedores, para que concurren a una junta de
verificación de créditos en el día, hora y local
que se designe, y que tendrá lugar por lo menos 15
días y a lo mas 30 días después de la fecha del au-
to.-

Los edictos deberán ser publicados por el deudor dentro de veinticuatro horas so pena de darse por desistido de su petición.-

Si fuera una sociedad que hubiera emitido obligaciones al portador, se citará a los tenedores de obligaciones, quienes deberán depositarlas en un banco antes del día de la junta.-

En consecuencia, si el pedido de convocatoria no presenta ninguno de los vicios consignados en el Art. 90. el Juzgado deberá proveer dentro de veinticuatro horas tomando las disposiciones que se consignan en los tres incisos del artículo transcripto.-

Tenemos en primer lugar el nombramiento de uno o varios acreedores interventores y de un contador público o persona competente a falta de un contador.-

Se sostiene que los acreedores interventores para los cuales el nombramiento es, según las palabras del Doctor Castillo, una carga pesada y odiosa, aceptan el cargo por deferencia y suscriben el informe del contador para no interrumpir la marcha regular del juicio por falta de esa formalidad (1).- Es decir que sus funciones se reducen a aceptar el cargo y a firmar el informe del contador.-

Salvo raras excepciones esta es la realidad; pero es necesario dejar constancia que si el Juzgado tomara por norma de conducta el nombrar para el desempeño de este car

(1) F.S.Castillo. Proyecto de Ley de quiebras, página 7

ago a acreedores del mismo ramo de comercio a que dedica su actividad el convocatario, los acreedores interventores podrían prestar su apreciable concurso en la estimación del activo del convocatario.-

Por otra parte es necesario que el Art. 11 sea modificado en el sentido que indicamos al tratar dicho artículo.-

En cuanto al Contador, se ha llegado a decir que no está a la altura de sus funciones, y que de su informe no pueden esperarse mayores datos que los suministrados por el deudor (1): este rotable error de apreciación ha servido, seguramente de base al Doctor Castillo para suprimir, en su proyecto de Ley de Quiebras, al Contador reemplazándolo en sus funciones por un comerciante (2).-

Causa una triste impresión comprobar que se desconocen (o que se hayan desconocido) las aptitudes del contador, hasta el punto de suponer que en sus funciones podría ser reemplazado ventajosamente por un comerciante.-

El contador no es solamente un perito en contabilidad - lo que sería suficiente para que ^{en} sus funciones no pudiera ser reemplazado por nadie - sino que tiene conocien-

(1) E. S. Castillo - Proyecto citado, página 8.

(2) E. S. Castillo - Proyecto citado, página 48, art. 12.-

-tos matemáticos, económicos, y jurídicos que le permiten responder ampliamente a las exigencias de la Ley.-

No son mayores conocimientos en el contador lo que se requiere, ni disminución de las exigencias de la Ley respecto a este funcionario; si su informe en muchos casos no arroja mayor luz, sino disipa la oscuridad que oculta el desenvolvimiento económico del convocatario, y el origen y desarrollo de su pasivo, ello es debido a las facilidades que -por deficiencias de la ley - tiene el convocatario para ocultar sus combinaciones culpables o fraudulentas.-

¿Como podrá el contador llenar cumplidamente la alta función que la ley le ha encomendado cuando se encuentra con una contabilidad de siete meses, con el libro "Contador" en blanco, con la falta completa de documentación, y ante la facultad de los presuntos acreedores de no presentarle los títulos justificativos de sus créditos ni de enviarle la simple nota a que se refiere el Art. 54?

El contador informa haciendo notar estas irregularidades, y la importancia que ellas revisten: quedando al juzgado y a la junta la apreciación correspondiente.-

Las deficiencias de la ley limitan la eficacia de la intervención del contador como también limitan la eficacia de la intervención del juez.-

Entre las demás disposiciones del artículo que comentamos, tenemos el plazo establecido para la verificación de la junta, que queda comprendido entre los 15 y 30 días posteriores al auto por el que se provee la convocatoria.-

Este término es sumamente reducido, máxime cuando durante él, el pasivo está sujeto a posibles variaciones y los acreedores denunciados por el convocatario no están en la obligación de presentar al contador los justificativos de sus créditos.-

Consideramos que la junta de verificación de créditos nunca debería tener lugar antes de los 30 días posteriores a la fecha del auto; y que los acreedores deberían estar obligados a presentar al contador los justificativos correspondientes, pues es necesario que éste pueda disponer de un plazo prudencial, y de todos los elementos de juicio que sea posible para efectuar el estudio que le está encomendado, a fin de que su informe que ha de servir de guía para la constitución de la junta, en el que debe consignar su opinión técnica sobre la legitimidad y monto de los créditos, apreciar la conducta comercial del convocatario y estudiar otros puntos de no menor importancia; no se resienta por la falta material de tiempo o de elementos de juicio.-

Art. 1389 (11 de la Ley)

Durante este juicio el deudor conservará la administración de sus bienes y proseguirá las operaciones ordinarias de su industria y comercio con la intervención de los acreedores interventores, no pudiendo realizar operaciones o cesiones que disminuyan su activo o alteren la situación de sus acreedores.-

Desde el momento que el juicio preventivo tiene por objeto permitir al comerciante - que se encuentra en una situación que no puede resolver por sus propias fuerzas- convocar a sus acreedores a fin de que éstos le acuerden la facilidades necesarias para su desenvolvimiento, o disponer de los bienes que constituyen la garantía de sus créditos; es lógico que mientras los acreedores no tomen una determinación, el deudor continúe administrando sus bienes, y que aquellos dispongan de medios para evitar que la situación sobre la que van a resolver no sufra modificaciones.-

Esta es la razón de ser del Art.11, pero no habiéndose determinado en él, la forma en que los acreedores interventores harán efectiva su intervención, en lo que se refiere a las operaciones que efectúe el convocatario, ésta resulta ilusoria, no solo por la general indolencia de los interventores sino porque cuando se trata de un convocatario de mala fé opone toda clase de resistencia a las medidas que aquellos

quieran tomar.-

Es necesario que la ley determine la forma en que los acreedores interventores deben efectuar el control de las operaciones que realice el convocatario durante el período comprendido entre la fecha de su presentación y la de la realización de la junta, a fin de que la intervención a que nos referimos llegue a constituir una garantía eficaz.-

Art. 1390 (12 de la Ley)

Los acreedores o sus representantes y el contador, podrán examinar libremente todos los libros, papeles y balances presentados por el comerciante e informarse de la marcha de los negocios en los días y horas en que esté abierta la casa de comercio.-

La facultad conferida a este artículo debe ser reservada exclusivamente a los acreedores interventores o sus representantes y el contador, pues de lo contrario podrían crearse situaciones verdaderamente difíciles no solo para el convocatario sino también para los interventores y el contador, quienes se verían obstaculizados en el desempeño de sus funciones por la acción de todos los acreedores.-

Art. 1391 (13 de la Ley)

Todo acreedor podrá hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito al juez observando todos o algunos de los créditos reconocidos por el deudor, indicando concretamente la prueba de sus afirmaciones o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del deudor.-

Todo acreedor que no haya sido incluido en la nómina presentada por el deudor, podrá presentarse al juez dentro del mismo plazo, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito y ofreciendo e indicando o presentando en su caso, la prueba de su afirmación.-

El juez hará conocer estas presentaciones al deudor a los acreedores interventores y contador designado.-

A impedir la posibilidad de los pasivos fraguados con los que los comerciantes de mala fé pueden cometer los mas escandalosos fraudes, tienden varias disposiciones de nuestra ley, y una de ellas es la del Art.13 que pone en manos de los acreedores el medio de depurar el pasivo presentado y de hacer incluir en él los créditos omitidos; pero esta disposición es un arma de la que hacen uso tanto los acreedores verdaderos como los falsos, y a menudo es burlada por el mismo convocatorio omitiendo en su balance de presentación algunos créditos que luego presenta a último momento cuando ya no pueden ser observados por los demás acreedores.-

Se entabla así una lucha cuyo objeto es conseguir

la mayoría que ha de decidir en la junta la suerte del convocatario, raras veces de acuerdo con un criterio justiciero, y a menudo respondiendo a ambiciones inconfesables.-

La característica de esta lucha es la presentación a último momento de las impugnaciones y de los créditos omitidos, lo que dá por resultado que hasta tres días antes del señalado para la junta, el contador se vea obligado a hacer su estudio sobre un pasivo sujeto a variaciones.-

Esta situación es sumamente perjudicial, y consideramos que sería prudente modificarla ampliando el término durante el cual el pasivo no pueda sufrir alteraciones, a fin de que el contador dispusiera de más tiempo para estudiar las modificaciones introducidas y preparar definitivamente su informe, pues actualmente se vé obligado a tratar modificaciones importantes, en un término perentorio que no se justifica en forma alguna.-

Las modificaciones que de acuerdo con la facultad conferida a los acreedores pueden producirse, las encontramos sintetizadas en forma clara y concreta en los incisos 2o, 3o, 4o. y 5o. del Art. 15.-

Art. 1392 (14 de la Ley)

El deudor que quiera proponer un concordato a sus acreedores, deberá hacerlo por escrito ante el Juzgado por lo

menos cinco dias antes del fijado para la reunion de acreedores. Esta propuesta sera comunicada a los acreedores interventores y quedara en la secretaria del juzgado a disposicion de todos los acreedores.-

Como medios preventivos de la quiebra, nuestra Ley establece el concordato y la adjudicacion de bienes, en consecuencia seria logico que se impusiera al convocatario la obligacion de presentar sus propuesta de concordato o de adjudicacion.-

La disposicion de este articulo esta en completa contradiccion con la del Art. 20, el que establece categoricamente que terminada la verificacion de creditos, el deudor expondra su propuesta de concordato.-

Pero hay algo mas; de acuerdo con el Art. 20, los acreedores solo pueden proponer modificaciones a las bases del concordato propuesto o nuevas formas, es decir que no estan autorizados a proponer ninguna forma de concordato si el convocatario no ha sometido a su discusion propuesta alguna.-

Ahora bien, el Art. 34 no autoriza al convocatario a proponer la adjudicacion de bienes, pues establece que esta debe ser resuelta por los acreedores "en caso de no aceptar el concordato propuesto por el deudor o resistencia de este a aceptar el propuesto por los acreedores."

De manera pues que no solo existe la contradicción anotada entre el Art. 14 y 20 y que motiva las propuestas de concordato en el momento de la junta, sino que ajustándose estrictamente a los términos de la Ley tendríamos, que no haciendo el deudor propuesta de concordato no se podría votar la adjudicación de bienes.-

Es necesario armonizar estas disposiciones autorizando al deudor a convocar a sus acreedores ya sea para proponerles un concordato, o para ofrecerles la adjudicación de sus bienes; estableciéndose que cualquiera de estas proposiciones deben ser presentadas al juzgado dentro del mismo plazo concedido a los acreedores para observar el pasivo denunciado, pues es necesario que tanto los acreedores como el contador puedan conocerlas y estudiarlas antes del día de la junta.-

Art. 1393 (15 de la Ley)

Los acreedores interventores y el contador público designados por el juzgado, presentarán juntos o separadamente, a la junta de acreedores, el día fijado para su reunión, una lista de acreedores, haciendo en su caso constar el privilegio de cada uno, clasificados en el siguiente orden:

- 1o.- Acreedores reconocidos por el deudor y no impugnados;
- 2o. Acreedores que pretendan serlo por mayor suma que

la reconocida por el deudor;

3o. Acreedores omitidos por el deudor que hayan solicitado su inclusión;

4o. Acreedores reconocidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido observados por excesivos;

5o. Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido totalmente impugnados.-

Los acreedores interventores y el contador manifestarán su juicio sobre cada crédito observado, así como la fecha de la cesación de pagos.-

Vemos que los acreedores interventores y el Contador deberán presentar una lista de acreedores el día fijado para su reunión, estableciendo la Ley las características de ella.

La clasificación de los créditos tiene una importancia que suele ser decisiva en el desarrollo del juicio y por consiguiente consideramos que es un error limitar la acción del contador a "manifestar su juicio sobre cada crédito observado".-

Librar la clasificación de los créditos a la acción de los acreedores y del convocatario es dejar completa libertad a las combinaciones fraudulentas. Debe tenerse en cuenta que los mayores fraudes se cometen con la inclusión de créditos falsos, y que a esto puede agregarse:

1o. La omisión de acreedores legítimos que solicitarán su

inclusión pero que quedando comprendidas en el inc. 3o del Art. 15 sufrirán las restricciones que el Art. 16 impone:

2o. La presentación de nuevos acreedores hecha por el convocatario tres días antes del fijado para la junta, y que dada esta circunstancia no podrán ser observados por los demás y figurarán entre los acreedores reconocidos por el deudor y no impugnados;

3o. Y por último la acción conferida por el Art. 13 que puede dar lugar a toda clase de impugnación. -

Para imponer una valla al fraude, es necesario que el Contador, que de acuerdo con el inc. 1o. del Art. 10 está llamado a comprobar la exactitud de la nómina de los acreedores presentada, impugne los créditos respecto a los cuales existan elementos suficientes para considerarlos falsos, aun cuando no hayan sido observados; y que al manifestar su juicio sobre los créditos observados verifique provisoriamente aquellos sobre los que hayan recaído impugnaciones infundadas. - La formación de la lista de acreedores debe quedar a cargo del Contador con la autorización de impugnar o verificar provisoriamente los créditos de acuerdo con el estudio de los libros y documentación en poder del convocatario y de los comprobantes que le sean presentados por los acreedores, pues de lo contrario su intervención en la clasificación de los créditos no responderá a los propósitos mani-

-festados en el informe de la comisión del H. S. en el que se leen las siguientes palabras:

"Durante la primera estación del juicio no hay verdaderamente acreedores con personería reconocida. Confiar a algunos de estos acreedores la tarea de preparar en unión con el deudor la nómina exacta de acreedores, expone a serios peligros, porque facilita confabulaciones o combinaciones fraudulentas. La intervención de un perito honorable, sin vinculaciones con acreedores o deudores, importa para la formación de la lista y el estudio de los libros, que tanta trascendencia tienen en la formación y resoluciones de la junta, una garantía seria y necesaria" (1).-

Es necesario que el Contador tenga en la clasificación provisoria de los créditos algo de ese "poder soberano" de que habla el Doctor F. Martín y Herrera (2), a fin de que no sean las combinaciones fraudulentas las que determinen la composición de la junta en su iniciación, sino el resultado de un estudio técnico efectuado por un perito que ha merecido la confianza del tribunal de apelación.-

El Doctor Martín y Herrera en sus "Estudios sobre le-

(1) Edición Oficial citada, página 15.

(2) Estudios sobre legislación de la quiebra, página 117

-gislación de la Quiebra", no solo (~~porque~~) afirma que "el Contador tiene un poder soberano respecto de la clasificación de los créditos" sino que le atribuye funciones judiciales; y después de dar la impresión de que de él no se obtiene un dictamen técnico sino una resolución, y de poner en tela de juicio su honorabilidad, sostiene que desempeña funciones que no están de acuerdo ni con su profesión ni con sus aptitudes.-

Estas ofensivas apreciaciones motivaron un artículo publicado en el Avisador Mercantil del 26 de Junio de 1914 en el que mi apreciado profesor Señor José Gonzalez Galé - en su carácter de Presidente del Colegio de Contadores Públicos de la Capital - demostró la injusticia y vanidad de ellas, circunstancia que nos libra de la amarga tarea de comentarlas.-

--- C A P I T U L O 3o ---

VERIFICACION PROVISORIA DE CREDITOS

La verificación de créditos es el punto más delicado desde que ella determinará la composición de la junta que ha de resolver sobre la suerte del convocatario, y tomar con relación al activo, medidas de suma importancia en los casos de adjudicación de bienes y de quiebras.-

Esta verificación es la base de todo el procedimiento, y suele ser - debido a las causas que ya hemos anotado - el fiel reflejo de las combinaciones de camarillas que buscan en la solución del juicio la realización de sus innobles fines.-

Art. 1394 (16 de la Ley)

El día designado se reunirá la junta presidida por el Juez de Comercio, con asistencia del deudor, Contador e interventores.-

El Agente Fiscal será parte en el juicio a efecto de prevenir o perseguir todo dolo, fraude o violación de las disposiciones legales.-

Los acreedores podrán hacerse representar por terceros dando poder por escrito, siendo entendido que

es bastante a este objeto el poder general para administrar. El deudor solo podrá hacerse representar en caso de imposibilidad debidamente justificada por persona plenamente instruida de sus negocios

La asamblea comenzará por la lectura del informe de los acreedores interventores y del Contador con respecto a los créditos, y terminada ésta, se discutirá y votará cada crédito observado, en el orden establecido por el Art.15, resolviéndose las cuestiones promovidas a simple mayoría de votos de los acreedores presentes que corresponden a las categorías 1a, 2a. y 4a del Art.15.- El crédito aprobado quedará reconocido. En el caso de ser rechazado o disminuido, el acreedor podrá apelar la resolución ante el juez que preside, quien resolverá en el mismo acto o dentro del tercero día a mas tardar, confirmando o modificando la resolución de la mayoría.-

Esta resolución de la junta o del juez solo tiene valor a efecto de constituir la junta de acreedores, pero no prejuzga sobre la legitimidad de los créditos ni impide la reclamación Ulterior de los interesados.-

Vemos que el deudor está en la obligación de concurrir a la junta, pudiéndose hacer representar tan solo "en caso de imposibilidad debidamente justificada".-

La presencia del convocatario se requiere a fin de que dé los informes que sean necesarios para aclarar los puntos discutidos, y para que acepte o rechace las modificaciones que los acreedores introduzcan a su propuesta de concordato,

o las nuevas bases que éstos propongan.-

Por esta circunstancia, el hecho de no estar presente el convocatario en la junta ni tener en ella un representante, impedirá la discusión del concordato; pero si de acuerdo con la autorización que aconsejamos al tratar el Art. 14, el convocatario ha propuesto la adjudicación, la junta debería estar facultada para votarla, no necesitandose que mediara esta circunstancia cuando hubiera ocurrido la efectiva cesación de pagos, en cuyo caso el convocatario quedaría declarado en quiebra sino fuera aceptada la adjudicación.-

La disposición por la que se establece que el Agente Fiscal será parte en el juicio, ha sido criticada en el sentido de que se encuentra fuera de lugar; y en efecto sería más lógico que en el auto en que se provee la convocatoria se citara al Agente Fiscal, estableciendose la disposición correspondiente en el Art. 10.-

En cuanto a los acreedores, su falta de concurrencia o representación en la junta les privará del ejercicio del voto, pero no solo no impedirá la verificación de sus créditos sino que éstos influirán en las decisiones de la junta.-

El artículo que tratamos concede voto en la verificación de los créditos, unicamente a los acreedores correspondientes a las categorías de los incisos 1o, 2o y 4o del Art. 1o, limitando la discusión a los créditos observados.-

Esta disposición es perjudicial porque al combinarse con la del Art. 5 deja librada la constitución de la junta al resultado de las luchas de los directores de camarillas y del convocatario.-

De acuerdo con lo que dejamos expuesto al tratar el artículo anterior, consideramos que en la verificación de créditos debe concederse voto a los acreedores cuyos créditos sean provisoriamente verificados por el Contador, pues en esta forma, y siempre que se hiciera estrictamente obligatorio el cumplimiento por parte del convocatario de las disposiciones del Art. 51 del Código de Comercio (1), se limitarían notablemente las combinaciones fraudulentas sin afectar los derechos de la junta de acreedores y sin acordar al Contador ninguna facultad que no esté de acuerdo con su misión.-

Art. 1396 (17 de la Ley)

La mujer no será admitida como acreedora invocando ventajas que se le hubieran concedido en el contrato de matrimonio; y reciprocamente, el concurso no podrá en ningún caso aprovecharse de las ventajas que se hubiesen estipulado en favor del marido.-

El Doctor Obarrio estudia esta disposición consagrada por el Art. 1451 de la Ley derogada, y declara que su aplicación es imposible en ciertos casos, en presencia de las dispo-

(1) Véase comentario al Art. 80.

-siciones de nuestro derecho civil, o contradictoria en otros,
con los principios sobre que esa legislación descansa (1).

Su crítica que tiene como base las disposiciones de los Arts. 1230, 1231, 1233 y 1236 del Código Civil, y el principio de que debe circunscribirse el alcance de la disposición comentada, a evitar el peligro de confabulaciones o fraudes entre los cónyuges; la encontramos sintetizada en las siguientes palabras del Doctor Bunge Guerrico:

“Las ventajas que podría haber concedido el marido a la mujer en el contrato de matrimonio son o donaciones hechas en vida o para después de su fallecimiento.-

“En el primer caso no sería acreedora sino propietaria, pudiendo discutirse esta propiedad solamente cuando la donación se hiciera para defraudar los derechos de los acreedores.-

“En el segundo caso, debemos distinguir si las donaciones hechas para después del fallecimiento son sobre una parte determinada de los bienes o solo sobre los bienes que tuviera en el momento de su muerte. Si estuvieran determinados se considera donación INTER-VIVOS, la que es irrevocable, y si no estuvieran entonces, unicamente se aplicará lo dispuesto en el artículo.-

(1) M. Obarrio. Estudio sobre las quiebras, página 177

“Esos contratos, inscriptos en le Registro Público,
“los acreedores al contratar han debido conocer, no pudiendo
“atacarse las donaciones hechas por el deudor mientras era pa-
“paz, como no puede atacarse una hipoteca que grava bienes del
“mismo”(1).-

Es pues necesario que este artículo sea modificado
circunscribiendo su alcance a los límites indicados.-

Art. 1396 (18 de la Ley)

Si en la primera reunión no fuese posible la veri-
ficación de todos los créditos presentados, el Juez
suspenderá la sesión para el día inmediato que designe,
haciendolo constar en el acta sin necesidad de nueva
convocación.-

Los acreedores que no hubiesen asistido a la prime-
ra junta, no tendrán derecho a impugnar los créditos
admitidos y reconocidos por ella.-

Considero que la segunda parte del presente artículo no
tiene objeto desde el momento que ningún acreedor podrá impug-
nar a otro sino dentro del plazo fijado por el Art. 13, y una
vez efectuada una primera reunión ese plazo ha fenecido.-

Por otra parte, en la segunda reunión, que no es mas que
la continuación de la junta comenzada en la primera, no se po-

(1) Bunge Guerrico - Interpretación de la Ley de Quiebras, pá-
gina 53.

-drá reabrir la discusión respecto a aquellos sobre los cuales ya ha recaído resolución.-

Art. 1397 (19 de la Ley)

La junta de acreedores se declarará constituida con los acreedores verificados una vez que han votado todos los créditos.

Terminada la verificación de créditos queda resuelto el punto más importante del juicio, es decir la constitución de la junta, en la que - no obstante la disposición de este artículo - no entrarán todos los acreedores verificados como veremos en el Art. 20.-

-- C A P I T U L O I V --

----- C O N C O R D A T O -----

La naturaleza jurídica del concordato, ha dado origen a grandes discusiones y tiene dividida la opinión de los autores; sin entrar en este terreno y con el solo fin de dar una idea concreta de la institución cuyas disposiciones vamos a examinar diremos, repitiendo las palabras del Doctor Felix Martin y Herrera, que el concordato puede definirse "como un contrato celebrado entre el deudor y una mayoría de acreedores, de acuerdo con el procedimiento legal, contrato que por imperio de la ley comprende a todos los demás acreedores quirografarios" (1)

Art. 1398 (20 de la Ley)

Terminada la verificación de créditos, y constituida la junta de acreedores en número, con arreglo al artículo anterior, se procederá acto contínuo o en el día siguiente en presencia del deudor, quien

(1) Felix Martin y Herrera, obra citada página 72.-

solo podrá hacerse representar en caso de impedimento, por representante con amplios poderes, y los interventores y el Contador, a leerse el informe de los interventores y Contador sobre la situación comercial, sobre el estado de los libros, sobre el porvenir de los negocios y sobre la culpabilidad o inculpabilidad del deudor. El deudor expondrá en seguida su propuesta de concordato, y dará las explicaciones necesarias debiendo el juzgado someter a discusión las bases propuestas."

Los acreedores podrán proponer modificaciones a las bases o nuevas formas que serán igualmente discutidas.-

El juzgado podrá por sí o a solicitud de la mayoría de los acreedores, postergar la discusión para una nueva reunión, que deberá tener lugar dentro del tercer día y podrá, cuando considere que las bases han sido suficientemente discutidas, dar por cerrado el debate y ponerlas a votación con las modificaciones que hubieran sido aceptadas por el deudor.

Solo tendrán voto en esta junta los acreedores quirografarios.-

Todo acreedor hipotecario o privilegiado que asista a la junta y vote en favor o en contra del concordato renuncia por el hecho a la hipoteca o privilegio aun cuando el concordato fuere rechazado. Un acreedor puede renunciar la hipoteca o privilegio sobre parte de su crédito y concurrir a la junta y votar como acreedor quirografario por esta parte.-

Cuando la hipoteca o garantía haya sido dada por un tercero, el acreedor podrá concurrir a la

Junta y votar por la totalidad de su crédito. Si el tercero garante, tiene derecho a repetir contra el concursado el pago que haga, podrá concurrir a la junta y votar en ausencia y representación del acreedor principal.-

No podrán formar parte de la junta el esposo o esposa o pariente del concursado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni el cesionario que hubiera adquirido sus créditos dentro del año anterior a la fecha de la junta, con excepción de los endosos de documentos a la orden.-

El artículo transcrito consigna las disposiciones pertinentes a la discusión del concordato cuyas bases serán expuestas por el deudor una vez constituida la junta y oído el informe de los interventores y del Contador.-

Con respecto a la oportunidad en que el deudor expondrá su propuesta de concordato existe una contradicción entre el Art. 20 y el 14, y que hicimos notar al tratar éste último.-

Consideramos necesaria la modificación del Art. 20, pues las bases del concordato deben ser conocidas con la anticipación suficiente para que los acreedores y el Contador puedan estudiarlas, debiéndose limitar el deudor, en la junta, a dar las explicaciones que se le soliciten y a discutir las modificaciones o nuevas bases que le sean propuestas por los acreedores, manifestando su aceptación o recha-

-20.-

La facultad acordada al convocatario para discutir y rechazar las modificaciones o nuevas bases propuestas por sus acreedores es completamente lógica, pues de lo contrario se alteraría la naturaleza misma del concordato al permitir una imposición por parte de los acreedores.-

La ley vuelve a establecer en el artículo que estudiamos, la obligación por parte del deudor de asistir a la junta o estar representado en ella por representante con amplios poderes, disposición que se explica fácilmente teniendo en cuenta la importante intervención que el convocatario tiene en este acto.-

Cerrado el debate, serán puestas a votación las bases del concordato con las modificaciones que hubieran sido aceptadas por el deudor. ¿Pero, quienes podrán votar el concordato?.-

Solo tendrán voto en esta junta, dice la Ley, los acreedores quirografarios; pero a renglón seguido admite el voto de los acreedores hipotecarios y privilegiados imponiéndoles como condición la renuncia de la hipoteca o privilegio; y admitiendo igualmente la renuncia de la hipoteca o privilegio sobre una parte del crédito por la que reconoce el derecho al voto.-

En una palabra todo acreedor verificado puede votar el concordato, pero por este solo hecho queda sometido su crédito total o parcialmente a las condiciones del acreedor quirografario según haya votado sin restricción alguna o solamente por parte de su crédito.-

Esta disposición se funda en que el concordato solo afecta a los créditos comunes y que por lo tanto no sería ni justo ni prudente, permitir que en su aceptación o rechazo pesara - sin implicar una renuncia del privilegio o hipoteca - el voto y el capital verificado, de aquellos acreedores a cuyos créditos no alcanzan ni las quitas ni los plazos acordados por la junta al convocatario, y hasta cierto punto ni las consecuencias de una liquidación forzada.-

Cuando la hipoteca o garantía haya sido dada por un tercero, el acreedor podrá concurrir a la junta y votar por la totalidad de su crédito pues es un acreedor común del convocatario; y si el tercero garante, tiene derecho a repetir contra el concurso el pago que haga, podrá concurrir a la junta y votar en ausencia y representación del acreedor principal desde que la situación del deudor lo afecta como a los demás acreedores.-

Hemos visto que los acreedores hipotecarios y privilegiados pueden intervenir en la discusión del concordato y votar por la parte del crédito a que renuncien el privilegio o

hipoteca; pero dada la importancia que pueden tener en la aceptación o rechazo del concordato el ejercicio de esta facultad, estimamos que sería prudente determinar un porcentaje como mínimo renunciable, a fin de que ningún acreedor privilegiado o hipotecario pudiera influir con su voto en las decisiones de la junta, renunciando su privilegio o garantía con relación a una suma insignificante que por la ley actual le dá el ejercicio del voto sin afectar en realidad su condición excepcional.-

La última parte del artículo que comentamos establece con relación al esposo o esposa o pariente del concursado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, la prohibición de formar parte de la junta de acreedores.-

Esta prohibición no tiene ningún fundamento serio, e importa el resurgimiento de una antigua doctrina que ya había sido desechada por nuestra anterior Ley de Quiebras.-

El Doctor Obarrio comentando el Art. 1468 de la Ley antigua, que consagraba la doctrina contraria, decía:

“La solución de nuestro Código es regla uniforme en
“el derecho moderno. No hay razón alguna para impedir que
“la mujer, los padres o los hijos concurren con su voto a
“la deliberación de concordato.-

"La moral, las relaciones de familia, no se encuentran comprometidas; y habría un grave inconveniente y hasta la violación de un derecho, en impedir la emisión de un voto, que puede decidir de la suerte del jefe o de un miembro íntimo de la familia;" (1)

Y el Doctor Castillo, al criticar la disposición de nuestra ley dice:

"Las vinculaciones de parentesco podrán comprometer es cierto, la independencia del voto, como la comprometen la amistad íntima, la gratitud del protegido y por sentimientos opuestos, el odio del acusado o el interés del competidor, o por lo menos, la imparcialidad de éstos será tan sospechosa como la de aquellos.-"

"Nadie sostendrá sin embargo la necesidad de excluirlós del juicio. Si la ley ha de colocar en igualdad de condiciones al deudor y a los acreedores, no concebimos en virtud de que principio ha de tachar a los que pueden ser complacientes para el primero y no a los que puedan serle adversos.-"

"Pensamos que la ley no debe tomar en cuenta otros motivos que no sean el interés legítimo de cada acreedor, estableciendo, eso sí, los medios de prevenir o evitar la in-

(1) Obra citada, página 201 No. 223.

“-intervención de los que no lo sean en realidad (1).-

Vemos pues con toda claridad el error de la teoría consagrada por la Ley actual que, sin una causa atendible, priva al acreedor pariente del concursado de un derecho que es inherente a la calidad de acreedor verificado!-

Con el fin de que la prohibición comentada no sea burlada, la ley la hace extensiva al cesionario que hubiera adquirido su crédito dentro del año anterior a la fecha de la junta, haciendo excepción únicamente de los endosos de documentos a la orden.-

En esta forma aumentan las consecuencias de la doctrina que consagra agravando su error al afectar los derechos adquiridos en virtud de una operación que no tiene nada de objetable.

Consideramos que únicamente a los factores, dependientes y criados del convocatario, debería privarseles del derecho de votar el concordato, pues para ejercerlo tiene que renunciar al privilegio que la ley les acuerda; y fácilmente se comprende que esta renuncia no será la consecuencia de una libre determinación, desde que ella debe necesariamente estar supeeditada por la relación de dependencia económica existente entre esta categoría de acreedores y el deudor.-

La prohibición que aconsejamos, evitaría que en la

(1) Obra citada, página 31

decisión de la junta influyeran los votos y créditos de aquellos acreedores que renuncian a su privilegio forzados por las circunstancias.--

Art. 1399 (21 de la Ley)

Se levantará un acta de la sesión con expresión de los acreedores presentes y de su voto, que será firmada por el Juez y puesta en Secretaria a disposición de los acreedores por ocho días.

Para que el concordato se considere aceptado se necesitará que voten en su favor dos tercios de acreedores presentes, que representen 75% de los créditos verificados o vice-versa.-

Las cláusulas del concordato deben ser comunes para todos los acreedores quirografarios sobre la base de una perfecta igualdad. No podrá disponer la remisión total de las deudas, ni su pago para una época indeterminada en una proporción que dependa de la voluntad del deudor.

Para la aceptación del concordato la ley exige una doble mayoría en la que se tiene en cuenta el voto y el monto del crédito que representa, pues no sería justo que en la decisión de la junta impusiera su voluntad una mayoría de acreedores que representara un ínfimo pasivo, o que por el contrario la impusiera un número reducido de acreedores por el solo hecho de representar los créditos mas importantes.-

Como dice Moreno, el número de votos garante la ex-

-presión de la voluntad general; la cantidad de créditos demuestra la verdad de la conveniencia, que la mayoría de intereses comprometidos cree encontrar en la aceptación del concordato. (1)

Pero ¿porqué la Ley toma en cuenta los acreedores presentes en el porcentaje de votos, y el capital verificado en cuanto al de los créditos?.-

Consideramos que el criterio seguido responde a la necesidad de que la resolución de la junta de acreedores consulte el interés común - base de la institución del concordato - y que éste no se vea perjudicado por la falta de manifestación de voluntad de aquellos acreedores que representan una minoría de capital.-

Así, si se calculara tanto el porcentaje de votos como de créditos sobre el total verificado, la ausencia de acreedores a la junta gravitaría con un peso enorme en contra de la aceptación del concordato, aun cuando los acreedores ausentes representaran una cantidad insignificante del pasivo; y por el contrario, si el porcentaje de votos y de créditos se tomara únicamente sobre los acreedores presentes en la junta, y los créditos que ellos representaran, cualquier minoría podría tomar resoluciones, lo que equivaldría a violar el fundamento

(1) José M. Moreno. Estudio sobre las Quiebras, página 136

del concordato, que como hemos dicho, es el interés común. -

Los créditos sobre cuyo importe debe calcularse el porcentaje legal no son todos los que componen el pasivo del deudor, sino únicamente aquellos cuyos titulares tienen voto en la junta; es decir los créditos comunes - con la excepción establecida por la última parte del Art. 16 - y los privilegiados e hipotecarios por los que hayan sido renunciados los privilegios o garantías; pues no puede considerarse como pasivo contrario a la aceptación del concordato aquel que no puede intervenir en la decisión de la junta. -

Las cláusulas del concordato - dice la última parte del artículo - deben ser comunes para todos los acreedores quirografarios sobre la base de una perfecta igualdad. - No podrá disponer la remisión total de las deudas, ni su pago para una época indeterminada o en una proporción que dependa de la voluntad del deudor. -

El concordato es votado por acreedores que están en igualdad de condiciones respecto del fallido, y sus cláusulas son obligatorias hasta para aquellos que no han concurrido a su celebración; por consiguiente el principio de igualdad es indispensable, y por otra parte responde a la economía general de la Ley. -

Las prohibiciones establecidas por la disposición

transcripta tienden a impedir que se estipulen cláusulas que en forma alguna puedan responder a un interés común.-

Art. 1400 (22 de la Ley)

Los acreedores podrán designar uno o más de entre ellos para que vigilen el cumplimiento del concordato, los que tendrán personería para interpelar judicialmente al deudor que falte a sus compromisos o ejecute actos en perjuicio de sus acreedores, y podrán solicitar del juez la reunión de acreedores, en caso de nueva insolvencia para proceder a la declaración y liquidación de la quiebra.

Rara vez los acreedores hacen uso de este derecho y por lo general los acreedores convocatarios siguen operando sin control de ninguna naturaleza, lo que constituye un serio peligro.-

Consideramos que las funciones de los interventores nombrados por los acreedores deberían ser claramente establecidas a fin de que su acción fuera más eficaz, quedando comprendida entre ellas la de solicitar reunión de acreedores no solo cuando se produjera la cesación de pagos, sino cuando llegaran a comprobar la mala fé del deudor.-

Art. 1401 (23 de la Ley)

Dentro de los ocho días a que se refiere el Art 21

los acreedores que no hubieran concurrido a la junta, o los que hubieran votado en contra, podrán impugnar el concordato aprobado por alguno de los siguientes vicios:

1o.- Falta de personería de los acreedores o de sus representantes, que hayan concurrido a formar mayoría;

2o.- Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores;

3o.- Exageración fraudulenta de los créditos para formar mayoría de capital.-

El Art. 21 en su primera parte, establece que se levantará un acta de la sesión con expresión de los acreedores presentes y de su voto, que será firmada por el Juez y puesta en Secretaría a disposición de los acreedores por ocho días.-

Durante este término los acreedores que no hubieran concurrido a la junta o los que hubieran votado en contra, dice el artículo que tratamos, -podrán impugnar el concordato aprobado.

En consecuencia, el derecho de impugnar el concordato solo corresponde a aquellos acreedores a quienes afectan sus cláusulas y que no hayan votado su aprobación.-

La razón es obvia: Aquellos que han conservado en la junta sus privilegios o la garantía de sus créditos han renunciado a colocarse en las condiciones de igualdad neces-

-rias para intervenir en el concordato y por consiguiente éste es un convenio del que no son parte, y en cuanto a los acreedores que han votado en favor del concordato ya han manifestado su voluntad de que éste sea aprobado, y por lo tanto su oposición implicaría una contradicción inmotivada.

La impugnación debe fundarse en algunos de los vicios enunciados por los incisos 1o, 2o y 3o del artículo que tratamos. Pero en ello se ha omitido:

1o. La ocultación del activo;

2o. La violación de las formalidades esenciales establecidas por la Ley.

Ambas causas de impugnación se encuentran consignadas en el Art. 36 del Proyecto del Doctor Castillo (1).-

Dada la importancia de la omisión citada, consideramos que la enumeración del Art. 23 no puede ser limitativa; la ocultación del activo implica un fraude que vicia de nulidad al concordato, y la violación de las formalidades legales produce igualmente la nulidad del acto en que se haya cometido, de manera que no podría ser rechazada la impugnación que se fundara en alguno de estos vicios.

(1) Obra citada, página 57.

Art. 1402 (24 de la Ley)

Estas oposiciones se discutirán en juicio verbal, con asistencia del deudor y Ministerio Fiscal, dentro del término de ocho días, en cuyo plazo se presentarán las pruebas.-

El Juez resolverá (~~la oposición~~) la oposición dentro de tres días, y su fallo será apelable en relación.-

Este artículo establece el procedimiento para substanciar las oposiciones, y respondiendo a las circunstancias fijadas un plazo breve durante el cual debe desarrollarse y resolverse el incidente.-

Art. 1403 (25 de la Ley)

Si durante los ocho días a que se refiere el artículo 21 no se hiciera oposición al concordato aprobado o si fuese consentido el auto que no hace lugar a la oposición, o si apelado fuera confirmado por el Superior, el Juez declarará aprobado el concordato y previo pago de costas, dará por terminado el juicio.-

El auto que apruebe o desaprobe el concordato será apelable en caso de no haberse observado las formalidades que en esta Ley se establecen.-

Este artículo sienta el principio de que no habiendo oposición al concordato aceptado por la Junta el Juez lo declarará aprobado, de donde se deduce que el juez no podrá de oficio desaprobar un concordato aceptado por los acreedo-

-res.-

Consideramos que este principio no responde al interés del orden social que está por encima de la voluntad de los acreedores y por el que la ley debe velar.-

El Doctor Castillo en el Art. 38 de su Proyecto de Ley consagra la facultad del Juez de negar la aprobación del concordato aún cuando no hubiera mediado oposición; en los casos de dolo, fraude o violación de las formalidades esenciales establecidas por la Ley (1).-

La Ley no debe dejar supeditada a la voluntad de los acreedores la observancia de las formalidades exigidas en la celebración del concordato pues ellas responden ante todo a un principio de orden social; y no puede permitir que el Juez se vea obligado a aprobar un concordato ofrecido por un deudor fraudulento, por el solo hecho de haber sido aceptado por los acreedores, pues ello implica no solamente un ataque a la moral, sino también al desarrollo normal del comercio honesto que sufrirá la competencia desleal del comerciante de mala fe,

Art. 1404 (26 de la ley)

La remisión concedida por el concordato al deudor principal no aprovecha a los co-deudores o fiadores, con excepción de los que garantizan el cumplimiento del concordato por el deudor.

(1) Obra citada, página 58.

La presente disposición concuerda con la del Art. 677 del Código de Comercio; es una excepción al principio general, cuyo fundamento se encuentra en el carácter de remisión forzada que reviste la concedida al convocatario.-

La remisión acordada en el concordato no es una liberalidad, es una solución dada a la situación económica del deudor y a la que se ven obligados los acreedores a fin de sufrir el menor perjuicio posible, después de haber comprobado la imposibilidad en que se encuentra el convocatario de abonar la totalidad de sus deudas; por consiguiente es lógico que esta remisión no alcance a los codeudores, o fiadores, desde que es motivada por la insolvencia del deudor.-

La disposición que comentamos no es aplicable cuando se trate de acreedores privilegiados que hayan intervenido en la votación del concordato, pues la intervención de estos acreedores no tiene nada de forzada; si renuncian a su privilegio y se someten a las condiciones del concordato es simplemente porque así lo desean.-

En cuanto a aquellos que garanten el cumplimiento del concordato, la última parte del artículo establece que gozan de la remisión acordada al deudor; disposición innecesaria desde que la garantía tan solo existe por las obligaciones a que dá origen el concordato.-

Art. 1405 (27 de la Ley)

Si dentro de un año de celebrado el concordato se probara dolo o fraude por parte del deudor, ya sea anterior, durante la tramitación o posteriormente al concordato, podrá declararsele nulo a petición de cualquier acreedor, en lo que se refiere a las ventajas que el deudor hubiera obtenido.

No se admitirá acción de nulidad del concordato aprobado judicialmente, sino por dolo o fraude que importe ocultación del activo o exageración del pasivo. La anulación del concordato en este caso, libra "ipso jure" a los fiadores.

La facultad acordada a los acreedores para pedir la nulidad del concordato aprobado, les ofrece el medio de evitar las consecuencias de un consentimiento que ha sido arrancado por el deudor por medio del dolo o el fraude, y el que no han podido descubrir sino después de haberse homologado el concordato.

La anulación del concordato libra a los fiadores que habían garantido su cumplimiento, pues la fianza no puede existir sin una obligación válida. (1).-

Art. 1406 (28 de la Ley)

En cualquier estado del juicio en que el Juez o Fiscal tengan motivo para presumir la existencia de

(1) Código Civil, Artículo 1994.-

dolo, fraude o culpa por parte del deudor deberá ponerlo en conocimiento de la justicia criminal para que inicie el juicio correspondiente. El juicio criminal no detiene ni afecta el juicio comercial.-

La disposición de este artículo responde a la misión del Juez y Fiscal, de perseguir cualquier tentativa de dolo o fraude.

El juicio criminal no detiene ni afecta al comercial debido a la independencia que existe entre ellos.

Art. 1407 (29 de la ley)

La anulación del concordato por dolo o fraude solo perjudicará al deudor y a los acreedores favorecidos por el dolo o fraude. Los actos ejecutados de buena fe con arreglo al concordato antes de la denuncia de dolo o fraude, serán firmes con respecto a los acreedores de buena fé..

El dolo o fraude del deudor, que dá lugar a la anulación del concordato no puede perjudicar a los acreedores de buena fe, pues lo contrario sería introducir una extrema inseguridad en las transacciones, la que motivando un retraimiento general haría imposible el desenvolvimiento comercial de todo convocatario.-

Art. 1408 (30 de la Ley)

En caso de anulación del concordato, el acreedor que lo aceptó renunciando en todo o en parte sus privilegios o hipotecas, los recuperará.-

El acreedor hipotecario o privilegiado que votó por la aceptación del concordato del deudor, que por medio del dolo o fraude ha presentado a sus acreedores un falso estado de su negocio, ha sido inducido en error; por lo tanto es justo que, descubierto el dolo o fraude que vicia de nulidad el concordato, recupere el privilegio o garantía del que había hecho renuncia para favorecer a un comerciante que creyó honesto.-

Art. 1409 (31 de la Ley)

Todo acto o convenio privado entre el deudor y uno o varios acreedores que modifique en cualquier forma respecto a algunos acreedores los términos del concordato o les acuerde privilegio o concesiones especiales serán nulos y de ningún efecto.-

En este artículo encontramos la sanción a la disposición del Art. 21 que establece el principio de la igualdad para todos aquellos acreedores que queden comprendidos por las cláusulas del concordato.-

Art. 1113 (2.ª de la Ley)

La aprobación del concordato por el Juez, hace aplicatoria todas sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios conocidos o desconocidos y fuera cual fuese la suma que anteriormente se les atribuya por sentencia definitiva.-

Los acreedores que se presenten más tarde no podrán reclamar en ningún caso de sus co-credores las dividendos que hubieran ya percibido con arreglo al concordato, debiendo solo concurrir en los dividendos que repartiese sin perjuicio de su derecho de reclamar del deudor el dividendo que le corresponde después de liquidado el concordato con respecto a los otros acreedores.-

Los acreedores conservan, sin embargo, todos sus derechos contra los co-obligados, fiadores o garantes del deudor.-

Los acreedores de una sociedad no conservarán su acción contra los bienes personales de los socios solidarios, sino cuando expresamente se haya reservado el derecho al celebrar el concordato.-

El interés común es el fundamento de la institución del concordato, y el principio de igualdad hace posible su existencia; por consiguiente es no solo lógico sino irrefragable que el concordato sea obligatorio para todos los acreedores conocidos ó desconocidos.-

Si los acreedores desconocidos al celebrarse el concordato se vieran libres de sus cláusulas el principio de igualdad se quebrantaría en perjuicio de los demás, y el

cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor se haría difícil sino imposible afectándose por ello el interés común.-

Los acreedores desconocidos al celebrarse el concordato, no solo estarán sometidos a las cláusulas correspondientes, sino que si se presentan cuando se haya dado comienzo a su cumplimiento, solo concurrirán en los dividendos a repartirse, debiendo cobrar los dividendos anteriores una vez que el convocatario haya cumplido íntegramente con el concordato, con respecto a los demás acreedores.-

Esta disposición complementa la anterior y tiende a evitar que la situación económica del convocatario pueda sufrir bruscas alteraciones.-

El derecho acordado contra los co-obligados, fiadores o garantes del deudor por el artículo que tratamos, no es más que una consecuencia de la disposición del Art. 26.-

En cuanto a la última parte del artículo, tiende a facilitar la situación de los socios solidarios sin afectar por ello los derechos de los acreedores, quienes conservarán su acción sobre los bienes particulares de los socios siempre que expresamente manifiesten esta resolución al tiempo de celebrar el concordato.-

Art. 1411 (33 de la Ley)

En virtud del concordato, queda extinguida toda acción de los acreedores contra su deudor por la parte de crédito que haya sido remitida, salvo estipulación expresa en contrario.

El concordato extingue la obligación primitiva por la parte que se haya operado la remisión y por consiguiente los acreedores no pueden conservar contra el convocatario acción alguna por dicho importe.

Estos mismos fundamentos nos permiten considerar inaplicable la última parte del artículo que tratamos. -

----- C A P I T U L O V -----

ADJUDICACION DE BIENES

La adjudicación de bienes, nacida entre nosotros como un medio de solucionar la situación del comerciante fallido, ha pasado a ser en la ley actual uno de los institutos del sistema preventivo.-

Se diferencia principalmente del concordato en que los bienes del deudor no siguen siendo administrados por éste sino que pasan a poder de los acreedores adjudicatarios, los que en el acto de la junta nombran su representante para que tome posesión de dichos bienes y proceda a su liquidación siempre que no hayan resuelto continuar el giro del deudor.-

La libertad de que goza este liquidador, cuya acción se desarrolla con independencia de todo control judicial, unida a la facilidad con que se forman las camarillas que imponen su voluntad en las juntas, ha hecho fracazar los propósitos del legislador; pues en la actualidad - en la mayoría de los casos - se llega a la adjudicación, no

con el fin de separar de la administración de su negocio a un comerciante honesto pero inhábil, librándolo de la inhibición y evitando al mismo tiempo los males de una subasta pública, sino por el atractivo de una liquidación sin control en la que pueden cometer toda clase de excesos.-

Mientras la acción del liquidador no esté sometida a un control severo, y no pueda ser saneada la composición de las juntas, la adjudicación de bienes seguirá siendo un instituto perjudicial al desarrollo del comercio honesto pues serán inútiles las demás modificaciones que se introduzcan en este organismo.-

Art. 1412 (34 de la Ley)

Los acreedores, en caso de no aceptar el concordato propuesto por el deudor o resistencia de éste a aceptar el propuesto por los acreedores, podrán resolver tomar a su cargo el activo y pasivo del deudor.

Esta resolución deberá ser por la misma mayoría establecida para la aceptación del concordato. Esta adjudicación de bienes queda sujeta a la aprobación del Juzgado.-

La adjudicación de bienes puede ser resuelta por los acreedores en caso de no aceptar el concordato propuesto por el deudor o resistencia de éste a aceptar el propuesto por los acreedores; de manera que antes de ser tratada la adju-

-cación, debe ser discutido el concordato.

Como hicimos notar al tratar el Art.14, somos de opinión que debería autorizarse al deudor a convocar a sus acreedores ya sea para proponerles un concordato o para ofrecerles la adjudicación de sus bienes, pues consideramos que cuando por cualquier causa el convocatario esté decidido a no continuar en la administración de su negocio es inútil que la ley le obligue a presentar una propuesta de concordato, desde que en este caso no será el concordato el que solucionará su situación sino la adjudicación de bienes que le permitirá abandonar una administración en la que no le es dable continuar,

Es lógico que los acreedores tengan el derecho de resolver adjudicarse las bienes del deudor cuando no hayan podido llegar a un acuerdo con él en cuanto al concordato, pero la ley debería consagrar el derecho del deudor a prescindir de una propuesta de concordato - que en el caso supuesto no sería más que una farsa - y proponer directamente la adjudicación de sus bienes.-

El artículo que tratamos exige para la aceptación de la adjudicación de bienes la misma mayoría que la establecida para el concordato.-

Consideramos que la disposición citada debería ser ampliada estableciéndose que el derecho a intervenir en la votación y las consecuencias de este acto, serán regidas por

las disposiciones pertinentes del capítulo III, desde que la adjudicación de bienes, lo mismo que el concordato, solo afecta a los acreedores comunes pues son estos acreedores los que deben sustituir al deudor y contra los que ejercerán sus acciones los acreedores privilegiados de acuerdo con lo establecido por el Art. 36.-

El artículo que tratamos establece en su última parte, que la adjudicación de bienes queda sujeta a la aprobación del Juzgado.- Pero ¿cuales son las circunstancias que el juzgado debe apreciar para aprobar o desaprobar la adjudicación de bienes?.-

La ley nada dice al respecto, pero el informe de la Comisión del H. Senado al dar al conocer la razón de la citada disposición, limita la acción del Juez a impedir que la adjudicación votada por los acreedores pueda implicar un despojo; es decir que el Juez debe desaprobar la adjudicación votada por los acreedores, cuando ella tenga un fin especulativo evidenciado por la existencia de un activo notablemente superior al pasivo.-

La Exma. Cámara de Comercio interpretando el espíritu de nuestra Ley de Quiebras, de acuerdo con los términos del informe de la Comisión de Legislación del Senado Nacional, resolvió por sentencia del 30 de Julio de 1912 que:

“Existiendo la doble mayoría de créditos y acree-

"-dores requerida por la Ley (Art. 21 y 34) para resolver sobre la adjudicación de bienes los indicios de dolo o fraude que puedan existir contra el deudor, no son causa legal para desaprobala" (1).-

Consideramos que esta restricción a la acción del juzgado debe desaparecer pues no solo es una puerta abierta al fraude, sino que es inmoral que el Juzgado se vea obligado a aprobar y a hacer obligatoria para todos los acreedores una resolución que solo puede responder a intereses mezquinos desde el momento que implica la liberación de un deudor doloso o fraudulento.-

El Doctor Juan B. Estrada en auto de fecha 2 de Marzo de 1912 dice al respecto:

"Si el deudor celebrando frecuentemente connivencias con varios acreedores y por lo común, con simples procuradores que tendrán el provecho personal - y a veces con exceso - obtiene la mayoría requerida por la ley para obtener tan brillante liberación; la justicia, encargada de velar por los intereses de todos, está obligada a cortar estos desmanes" y mas adelante dice: "La adjudicación que sin duda es una innovación de nuestra ley está calcada en el concordato por abandono. Como él, na supuesto la buena fe del deudor imposibilitado de continuar su giro comercial y cu-

(1) Revista de Legislación y Jurisp. Tomo 20, pág. 113/14.

"-yos acreedores pueden acordarle como gracia su liberación
"de toda responsabilidad ulterior, saldando sus deudas me-
"diante la entrega de sus bienes.-

"Es un medio de humanidad creado para suavizar la
"desgracia evitando las severas consecuencias de la quiebra"

.....

"Es el desligamiento completo del deudor con los
"acreedores, que implica una verdadera rehabilitación. No es
"posible pues, concebir ni permitir tal magnanimidad con el
"delito que ataca a intereses públicos y privados" (1)

Art.1413 (35 de la Ley)

El Juzgado se expedirá sobre la adjudicación para
aprobarla o desaprobala, según las circunstancias
de cada caso, dentro de cinco días pudiendo el deu-
dor presentar dentro de ese plazo observaciones por
escrito al Juzgado. La resolución del Juzgado será
apelable en relación por ambas partes.

El hecho de que la adjudicación de bienes pueda ser
votada por los acreedores sin consultar ni tener en cuenta
la voluntad del convocatario, justifica ampliamente el dere-
cho acordado a éste último de formular observaciones a la
adjudicación votada por sus acreedores desde que ésta -como

(1) Revista de Legislación y Jurisp. Tomo 20.páginas 108/13

ya dijimos - puede implimar un despojo cuando el activo del deudor es fuertemente superior a su pasivo. -

En cuanto a la facultad de impugnar la adjudicación por parte de los acreedores ausentes o disidentes, la ley nada dice pero este silencio nunca puede interpretarse como una prohibición, tanto más cuanto que como dice el Dr. Juan B. Estrada, la adjudicación de nuestra ley es una forma de concordato, que debe sujetarse a los mismos principios por ser una derivación de éste. - (1)

Los acreedores ausentes y disidentes son afectados tanto en el concordato como en la adjudicación de bienes por la resolución de la mayoría en nombre del interés común, pero siempre que éste responda al interés del orden social, de la justicia y de la moral. Por consiguiente es indiscutible el derecho de los acreedores disidentes, o ausentes, de impugnar la adjudicación votada, cuando se encuentre afectada por algunos de los vicios enumerados en el Art. 23: "La Ley - dice el Doctor Juan B. Estrada - al establecer cláusulas nuevas a la adjudicación no ha excluido las referentes al concordato, de que es un complemento, y ha omitido pues, repetir, que los acreedores disconformes tienen derecho a impugnar por justas causas la aceptación de la mayo-

(1) Auto del 2 de Marzo de 1913. Concurso Honig.

"-ría, y si ha indicado que el deudor podrá hacer la impugnación la cláusula no es limitativa sino ampliatoria y es lógico, pues, en el concordato simple solo pueden estar interesados los acreedores, mientras en la adjudicación lo están igualmente acreedores y deudores" (1)

No obstante lo expuesto consideramos que en beneficio de la mayor claridad, se debería consignar expresamente este derecho.

El plazo fijado al juzgado para expedirse debe ser modificado, pues desde el momento que el concedido al juez es el mismo de que goza el deudor para formular sus observaciones, en realidad el juzgado no tiene plazo para apreciar estas observaciones que pueden ser presentadas a último momento.

Art.1414 (36 de la Ley)

Aprobada la adjudicación los acreedores quedan sustituidos al deudor en todas sus acciones, derechos y obligaciones con relación a sus bienes, y podrán hacerse valer contra ellos todos los privilegios y acciones de los acreedores privilegiados. En todo caso la responsabilidad de los acreedores solo alcanza al monto de los bienes adjudicados.

(1) Auto citado Revista de Legislación y Jurispr. Tomo 20.
página 108/13.

Aprobada la adjudicación de bienes los acreedores comunes se hacen cargo del activo y pasivo, desligando al deudor de toda responsabilidad ulterior; por consiguiente la disposición del artículo que tratamos es una lógica consecuencia de esta situación de los acreedores adjudicatarios.

La limitación de la responsabilidad al monto de los bienes adjudicados, que establece la última parte del artículo, es necesaria a fin de que sea practicable esta forma de prevenir la quiebra, si ella no existiera, la adjudicación nunca sería votada por los acreedores desde el momento que esta forma de resolver la situación de su deudor implicaría siempre un peligro al que nadie osaría exponerse.-

Art. 1415 (37 de la Ley)

En la reunión en que se resuelva la adjudicación, los acreedores designarán por mayoría absoluta de votos presentes, uno o varios representantes para que tomen posesión del activo y ejerzan su representación. Resolverán igualmente si estos representantes deberán proceder a la liquidación del activo o si deberán continuar en el giro del deudor. En caso de no dar instrucciones precisas a los representantes, quedará entendido que éstos están autorizados con poderes amplios para resolver lo que consideren conveniente al interés de la masa con la limitación prevista en el artículo 36.-

El procedimiento establecido para el nombramiento de representante de los acreedores adjudicatarios no está en armonía con la orientación general de la ley.

La Ley de Quiebras exige siempre, que las resoluciones de la junta respondan a una mayoría de acreedores que representen una mayoría de capital a fin de que consulten verdaderamente el interés general; pero en el artículo que tratamos se aparta de esta norma dejando librada la resolución a la mayoría absoluta de votos, la que muy bien puede no responder a las necesidades de los intereses comprometidos.-

En cuanto a las atribuciones del o los representantes nombrados, la última parte del artículo que tratamos resulta confusa debido a la errónea atribución conferida a los acreedores adjudicatarios, para facultar al liquidador nombrado a continuar en el giro del deudor.-

Para que los acreedores adjudicatarios (y no sus representantes nombrados por la junta) puedan continuar en el giro del deudor, es necesario que éstos así lo resuelvan por una mayoría igual a la establecida para la aprobación del concordato, y den cumplimiento a las demás disposiciones del Art.40, entre las que se encuentra el nombramiento de una comisión directiva. Desde luego y no obstante los términos del artículo que tratamos, la junta de acreedores no podrá en este acto encomendar la continuación de las operacio

nes del deudor, a los representantes que nombre "para que tomen posesión del activo y ejerzan su representación" y en consecuencia, los poderes amplios a que se refiere la última parte del artículo, quedan reducidos a la elección del tiempo y la forma de efectuar la liquidación, estando limitados por los derechos que el artículo 36 confiere a los acreedores privilegiados.-

Basándonos en las razones expuestas, opinamos que a fin de que el Art. 37 guarde la debida armonía con las demás disposiciones y orientación general de la Ley, debe ser modificado, exigiéndose para el nombramiento de liquidador la doble mayoría requerida para el nombramiento de síndico (Art. 55), y suprimiéndose el derecho que se confiere a la junta de autorizar al liquidador nombrado a continuar en el giro del deudor.-

El hecho de indicar para el nombramiento de liquidador la doble mayoría requerida para el nombramiento de síndico no implica reconocer como el mas adecuado el sistema de conferir a la junta de acreedores el derecho de efectuarlos, sino que queremos dejar constancia de la necesidad de la reforma indicada para el caso de que el citado derecho fuera mantenido.--

Al tratar el Art. 55 daremos las razones por las

cuales considerámos que no debe ser mantenido el derecho de la junta de nombrar los liquidadores y síndicos.-

Art. 1416 (38 de la Ley)

Aprobada la adjudicación y efectuada la entrega se dará carta de pago al deudor, pero éste deberá prestar a los representantes toda la cooperación que le sea requerida, para la más fácil liquidación del activo.-

Este artículo establece la situación del convocatario cuyos bienes han sido adjudicados por sus acreedores.-

Aprobada la adjudicación el deudor hace entrega de sus bienes, saldando así sus deudas, y queda desligado de toda otra obligación que no sea la de prestar su cooperación a los liquidadores.-

Consideramos que la obligación citada no debería existir por estar reñida con la situación del deudor, pues desde el momento que éste hace entrega de todos sus bienes, es lógico suponer que tiene que emplear sus actividades para subvenir a sus necesidades.-

Art. 1417 (39 de la Ley)

Al resolverse la cesión de bienes, cuando en el estado presentado por los interventores aparezca

un activo nominalmente mayor que el pasivo, los acreedores podrán consentir que el deudor retenga para sí algún bien, valor o crédito.

La liberalidad autorizada por este artículo no tiene fundamento; ella compromete los derechos de los acreedores privilegiados desde el momento que permite disminuir la responsabilidad de la masa adjudicataria; y por otra parte obliga, (en el mejor de los casos, es decir, cuando la resolución sea tomada por unanimidad) a los acreedores ausentes a acatar una resolución que modifica el alcance de la adjudicación, sin tener por fundamento el interés común; esta última circunstancia se agrava por el hecho de que según resolución de la Exma. Cámara de Comercio de Junio de 1915 (concurso Fernandez Foblet & Ortuzar) - la mayoría requerida para aceptar la adjudicación puede tomar la resolución autorizada por el artículo que tratamos.-

Art. 1418 (40 de la Ley)

Adjudicados los bienes a los acreedores, estos podrán, por la misma mayoría establecida para la aprobación del concordato disponer que se continúe el giro del deudor, formandose una sociedad en la que cada acreedor quirografario figurará como accionista por el importe de su crédito.- Resuelta la formación de esta sociedad se citará por el

Juez a una asamblea dentro de cinco días para la discusión y aprobación de los Estatutos y nombramiento de la Comisión Directiva.- A esta asamblea no concurrirá ni el Juez ni el Fiscal debiendo ser presidida por un acreedor.- Las resoluciones en esta asamblea serán votadas por la mayoría del capital.-

Este artículo consagra el derecho de los acreedores comunes de continuar en el giro del deudor.-

Es una excepción al principio general y se funda en la necesidad de poner al alcance de los acreedores el medio de evitar una liquidación, que consideren perjudicial, continuando por su cuenta la explotación del negocio del deudor con el fin de salvar el patrimonio que constituye la garantía común.-

Pero la ley al consagrar esta facultad de los acreedores comunes, no ha establecido como requisito indispensable la obligación de depositar el importe a que asciendan los créditos privilegiados, lo que constituye una deficiencia lamentable pues aunque el derecho de los acreedores privilegiados está reconocido por el Art. 36, el silencio a que hacemos referencia dá a los acreedores comunes una libertad de acción desmedida desde que les permite resolver la continuación del giro y formar la sociedad necesaria a

dicho fin, sin desinteresar inmediatamente a los privilegiados.-

Los bienes del deudor constituyen la garantía común de los acreedores y desde que aquel es separado de la administración, dichos bienes deben ser sometidos a la liquidación a fin de que el producido sea repartido equitativamente.-

En el caso actual la ley permite a los acreedores adjudicatarios substraer a la liquidación el activo del deudor, pero este derecho siempre que no esté categoricamente correlacionado con la obligación de consignar el importe de los créditos privilegiados, dará lugar a que los acreedores adjudicatarios alteren la condición esencial de todo concurso obligando a los privilegiados a promover ejecuciones por separado.-

Por esto consideramos indispensable que la ley establezca categoricamente que la resolución de continuar en el giro del deudor implica bajo pena de ineficacia, la obligación para los adjudicatarios de depositar a la orden del juzgado y en calidad de pago el importe de los créditos privilegiados, y que éste depósito debe ser hecho dentro de los diez días siguientes a la aprobación de la adjudicación.-

En cuanto a la sociedad que deben constituir los acreedores adjudicatarios a fin de continuar en el giro del deudor, no se ajusta a ninguna de las legisladas por el Código de Comercio, es una sociedad "sui generis" de responsabilidad limitada y capital fijo y en la que prima el elemento capital.-

Art. 1419 (41 de la Ley)

El auto que apruebe la adjudicación de bienes dispondrá que se dé sin más trámite posesión de todos los bienes, libros y papeles de comercio del deudor a los representantes o administradores designados por los acreedores, en cuyo acto el deudor está obligado a prestar la más diligente ayuda,-

Aprobada la adjudicación los acreedores quedan sustituidos al deudor en todas sus acciones, derechos y obligaciones con relación a sus bienes (Art.36); por consiguiente la disposición del artículo que tratamos es una consecuencia obligada de la situación en que la adjudicación de bienes coloca a los acreedores comunes.-

Art. 1420 (42 de la ley)

Con la aprobación del concordato o de la adjudicación de bienes, quedará terminado el juicio.-

Con la homologación del concordato o la aprobación de la adjudicación de bienes queda terminado el juicio, pero no cesa la jurisdicción del juez que entendió en la convocatoria (1), el que será competente para resolver las cuestiones que se promoviesen como consecuencia de este juicio.-

La Exma. Cámara Comercial en sentencias, de Junio 20 de 1911 y 15 Abril de 1912, resolvió que: Las obligaciones emergentes de un concordato o adjudicación homologado por un Juez, debe pedirse ante el mismo, por analogía a las leyes que confieren al juez que dictó sentencia la ejecución de la misma (2).-

(1) Fallos de la Cámara Comercial: 10 de Agosto de 1916 - Convocatoria de Besozzi & Cia; Julio 12 de 1917. Convocatoria Capurro Antonio; Marzo 5 de 1918 - Convocatoria Manuel Samuel.-

(2) Fallos citados por Bunge Guerrico en su obra Interpretación de la Ley de Quiebras, página 104.-

-- C A P I T U L O V I --

DE LA QUIEBRA

Art. 1421 (43 de la ley)

No aceptandose por los acreedores un concordato ni habiendose resuelto la adjudicación de bienes, y habiendo ocurrido la efectiva cesación de pagos, el deudor quedará declarado en estado de quiebra y los acreedores presentes designarán en la misma junta el síndico liquidador del concurso, levantandose el acta correspondiente.-

El presente artículo al exigir la efectiva cesación de pagos como requisito indispensable para que pueda ser decretada la quiebra del convocatario que no ha podido convenir un concordato con sus acreedores, los que al mismo tiempo han resuelto no adjudicarse los bienes de su deudor, da lugar a una situación completamente anormal de la que son fiel reflejo los Arts. 46 y 47.-

Consideramos que tratándose de la quiebra como consecuencia del juicio preventivo, la exigencia de la efectiva cesación de pagos puede afectar la seguridad de los bie-

-nes que constituyen la garantía común de los acreedores, pues al dar lugar a la suspensión del auto de quiebra (Art. 48) permite que el comerciante continúe en una administración que necesariamente revestirá el aspecto de una liquidación forzada y sin control y a la que las mismas exigencias de los acreedores harán tomar una orientación culpable.-

La efectiva cesación de pagos es un hecho material que exterioriza la imposibilidad en que se encuentra el comerciante, de hacer frente a sus compromisos; y en consecuencia es innecesaria cuando el mismo comerciante hace pública esta situación, convocando a sus acreedores (Art. 60.)

Si al convocar a sus acreedores el comerciante tenía el convencimiento de que le era imposible cumplir con sus obligaciones a vencer, ¿puede suponerse que una vez que sus acreedores han rechazado el concordato, continúe el deudor honradamente al frente de su comercio? no, pues a la situación anterior deberá agregarse la anulación de su crédito.-

Por ello consideramos que la quiebra debería reconocer como fundamento no solo la cesación de pagos sino también la confesión, formulada al Juzgado, de no poder cumplir con sus obligaciones.-

Art. 1422 (44 de la Ley

El Juzgado, en presencia de esta acta y sin más trá

-mite, dictará el auto de quiebra, nombrará el síndico liquidador o síndicos liquidadores a los designados por los acreedores, fijará la fecha de cesación de pagos que deberá ser el día de la primera presentación del deudor cuando la cesación efectiva hubiera sido posterior y dispondrá:

10.- La orden de retener la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia o por el juez en su ausencia para entregarle la que fuere puramente personal;

20.- La intimación a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan;

30.- La prohibición de hacer pagos o entrega de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa;

40.- La ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido por el síndico;

50.- La citación al Agente Fiscal que es parte en el juicio.-

Cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 43 el Juzgado dictará el auto de quiebra y nombrará el síndico o los síndicos liquidadores designados por los acreedores; pero ¿que fecha de cesación de pagos fijará? El artículo que comentamos dice: "el día de la primera presentación del deudor cuando la cesación efectiva hubiera sido posterior"-

Si tenemos en cuenta que el auto de quiebra a que

nos referimos, se funda en el acta de una junta en que ha sido discutido el concordato y la adjudicación de bienes y declarado en quiebra el comerciante; vemos que la presentación del deudor es una y única y no primera.-

El Art. 44 es un complemento del 43, se funda en el acta a que hace referencia éste último, y por consiguiente no puede contemplar otra situación que la considerada por él, debiendo referirse a la efectiva cesación de pagos producida antes de la junta a que han sido convocados los acreedores, y a la presentación que ha motivado esta junta.

El primer inciso de este artículo establece que el juzgado ordenará la retención de la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido. Dada la gravedad de la medida, y las consecuencias que podrían ocasionar posibles errores, tan solo se detiene la correspondencia que a nombre del fallido se dirija a su establecimiento comercial; en consecuencia el valor práctico de la disposición citada, puede decirse que es nulo, pues el fallido evitará que su correspondencia sea detenida, con el solo hecho de indicar un nuevo domicilio a aquellos que deban comunicarse con él.-

Los incisos 2o, 3o y 4o. tienen por fin procurar que la masa entre en posesión de todos los bienes del fallido.-

El inc. 5o. establece la citación al Agente Fiscal, que es parte en el juicio a los efectos establecidos por el Art. 16.-

La citación al Agente Fiscal no debió establecerse en el presente artículo sino en el 52, que trata de la declaración de quiebra directa, desde el momento que el Agente Fiscal tiene intervención desde el juicio de coconvocatoria, no necesitándose nueva citación para que siga siendo parte en el juicio.-

Art. 1423 (45 de la Ley)

El auto declarativo de la quiebra deberá publicarse en dos diarios del domicilio del fallido y en los lugares donde tuviere establecimientos mercantiles, insertándose además en uno de los periódicos del lugar de la residencia del juzgado, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos del lugar más próximo.-

La publicidad ordenada por este artículo, tiene por objeto, como dice Obarrio, "hacer que los acreedores conozcan la situación del deudor y comparezcan a tomar en el juicio la intervención que les corresponde; y para que los terceros de buena fé no puedan ser perjudicados contratando con el fallido o ejecutando actos jurídicos, que puedan mas tarde ser declarados nulos en beneficio de la masa" (1)

(1) Obra citada, página 74 No. 76

Art. 1424 (46 de la Ley)

Si al finalizar los procedimientos de la junta de acreedores, sin aceptarse concordato o adjudicación de bienes, el deudor no hubiese cesado aun efectivamente en sus pagos, el juzgado suspenderá el auto de quiebra hasta que dicha cesación se realice.-

El presente artículo es una consecuencia directa de la exigencia de la efectiva cesación de pagos como requisito indispensable de la quiebra.-

Sobre la situación anormal y delicada a que puede dar lugar, ya hemos dado nuestra opinión al comentar el Art. 43, y ella viene a ser corroborada por la misma redacción del artículo que estudiamos, la que refleja el convencimiento del legislador de que por este medio no hace más que retardar la declaración de quiebra.-

Art. 1425 (47 de la Ley)

La efectiva cesación de pagos podrá ser denunciada en cualquier tiempo dentro de un año por cualquier acreedor y el juzgado en vista de dicha denuncia, expedirá el auto de quiebra designando como síndico liquidador al anteriormente designado por los acreedores.-

Suspendido el auto de quiebra, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 46, por no haberse producido la efecti-

-va cesación de pagos, el comerciante sigue en el giro de su negocio gozando de la misma libertad de acción que antes de su presentación desde que el deudor tiene restringidas sus facultades - respecto a las operaciones que puedan afectar su activo o pasivo - únicamente durante el juicio de convocatoria (Art. 11). Pero el auto de quiebra ha quedado suspendido a la espera de la cesación de pagos y en consecuencia el deudor no podrá volver a solicitar convocatoria de acreedores ¿pero por cuanto tiempo se prolonga esta situación?. Consideramos que a ella se refiere el Art. 47 al establecer que: la efectiva cesación de pagos podrá ser denunciada dentro de un año y que el juzgado en vista de dicha denuncia expedirá el auto de quiebra. -

Este artículo termina diciendo que el juzgado expedirá el auto de quiebra designando como síndico liquidador al anteriormente designado por los acreedores; disposición que comprueba una vez más la situación anormal que venimos analizando pues para que ella pueda ser cumplida, es necesario:

- 1o. Que la junta de acreedores haya procedido a designar síndico en el caso previsto por el Art. 46, lo que está en contradicción con la disposición expresa del Art. 43.-

- 2o.- Que la cesación de pagos se produzca a los pocos días de haber tenido lugar la junta (que es lo que pasa en la prácti-

-ca) pues si el comerciante continuara varios meses en el giro comercial sin caer en cesación de pagos, solo las modificaciones sufridas por su activo y pasivo haría indispensable la intervención de un contador y la convocación a nueva junta.-

Art. 1426 (45 de la Ley)

El fallido, sus representantes o herederos, podrán reclamar en el caso del artículo anterior, la revocación del auto, dentro de cinco días, debiendo fundarse únicamente en la falsedad de la denuncia de cesación de pagos.-

Este artículo no tiene un carácter general como el de los correlativos de los Códigos de Comercio de 1862 y 1889; la disposición que consigna se limita al caso del Art. 47 y en ello reside el error, pues al reconocerse el derecho de solicitar revocación del auto de quiebra únicamente en un caso tan determinado quedan todos los demás sin una disposición expresa, lo que constituye una laguna en la economía general de la ley.-

Sin embargo, la omisión anotada no llega a afectar al fallido desde que éste no puede ser privado del derecho de probar la falsedad de los hechos que han motivado la declaración de quiebra.

El Doctor Castillo en su "Proyecto de Ley de Quiebras" corrige el defecto citado reconociendo expresamente en los Arts. 72 y 73 el derecho del fallido de desistir de su pedido de declaración de quiebra, y el de solicitar la nulidad del auto dictado a petición de los acreedores o por denuncia de fuga.-

Los artículos citados dicen:

Art. 72 - Cuando el fallido hubiere desistido del pedido de declaración de quiebra, antes de haber comenzado la publicación del auto respectivo, procederá la revocación del auto de quiebra, previo pago de los gastos ocasionados.-

Art. 73 - El fallido podrá pedir la nulidad del auto de quiebra dictado a petición de los acreedores o por denuncia de fuga, dentro del término de ocho días a contar desde la fecha en que hubiese tenido conocimiento de dicho auto o hasta tres días después de la primera publicación de los edictos respectivos.

La nulidad deberá fundarse, exclusivamente, en la falsedad de los hechos en cuyo mérito se dictó el auto de quiebra. (1)

Art. 1427 (49 de la ley)

El artículo de reposición se sustanciará con au-

(1) Castillo Proyecto citado, página 68.

-diencia de la parte que solicitó la declaración de quiebra, recibiendo por vía de justificación las pruebas que se ofrezcan por una y otra parte.

La sustanciación del artículo no podrá demorar más de 20 días; y vencido este plazo, el tribunal resolverá inmediatamente, siendo su resolución apelable en relación y solo en el efecto devolutivo.

Esta disposición es la misma que la consagrada por el Art. 1399 de la ley derogada y con respecto al cual el Doctor Obarrio dice: "Interpuesto el recurso de reposición, se confiere traslado a la parte que haya solicitado la quiebra, y si hay hechos controvertidos la causa recibe a prueba por vía de justificación: es decir, que vencido el término señalado, el juez llama autos sin oír nuevamente a los interesados, resolviendo luego lo que en su concepto corresponda" (1).-

En el incidente de revocatoria del auto de quiebra no pueden oponerse excepciones según lo declaró la Exma. Cámara en auto del 16 de Diciembre de 1898, por ser incompatible con la sustanciación que debe darse al recurso de revocatoria del auto de quiebra y a los términos breves y perentorios fijados en el Art. 1399 para verificarlo y re-

(1) Obarrio Obra citada, página 82 No. 82.

-solverlo. (1)

Como ya dijimos; la disposición del artículo que tratamos es exactamente la misma que la del 1399 de la Ley anterior y por ello son extrictamente aplicables el comentario del Doctor Obarrio y el fallo citado.-

Art. 1428 (50 de la Ley)

La reclamación del deudor contra el auto de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecución de las medidas prevenidas en el Art. 44.-

Toda medida que no sea de seguridad quedará suspendida mientras se discuta la validez o nulidad del auto de quiebra pues la disposición del presente artículo tiene por único fin evitar que el recurso interpuesto deje sin efecto las medidas establecidas por el Art. 44 y se convierta en un arma con que el deudor de mala fe pueda herir los legítimos intereses de sus acreedores.-

Art. 1429 (51 de la Ley)

Revocado el auto de declaración de quiebra se responderán las cosas al estado que antes tenían.-

El comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá deducir contra el que lo provocó.-

(1) Fallos y disposiciones de la Cámara de Apelaciones de la Capital, Tomo 92, página 420.

acción por daños y perjuicios, si justificase que aquel había procedido con dolo o injusticia manifiesta.-

Como facilmente se comprende, el derecho que consagra este artículo no está limitado al comerciante, desde que habiendo sido el juzgado inducido en error, el auto de quiebra puede abersé dictado contra quien no lo es.-

Art. 1430 (52 de la Ley)

Si el comerciante en estado de cesación de pagos no se hubiera presentado al juzgado dentro del término fijado por el Art. 60. para solicitar reunión de acreedores o si se hubiera ocultado o fugado, se rá declarado en quiebra a petición de cualquier acreedor o del Ministerio Fiscal en su caso.- Bastará para autorizar este pedido un protesto ante dependientes o la Municipalidad.- El auto de quiebra en este caso, además de lo prescripto en el artículo 44, contendrá el nombramiento de un contador designado de conformidad al Art. 68, que deberá tomar posesión inmediata de todos los bienes, libros y papeles del deudor, y la convocatoria por edictos públicos a todos los acreedores para una reunión dentro del plazo de quince días.-

La primera parte del presente artículo la hemos estudiado al tratar el primero de la ley, en consecuencia tan

sólo nos ocuparemos de su segunda parte; ella establece que el auto de quiebra, "además de lo prescripto en el Art. 44, contendrá el nombramiento de un contador, designado de conformidad al Art. 63, que deberá tomar posesión inmediata de todos los bienes, libros y papeles del deudor, y la convocatoria por edictos públicos a todos los acreedores para una reunión dentro del plazo de quince días".-

Aun cuando el contador entra inmediatamente en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor no cuenta con todos los elementos de juicio hasta dos días antes de la junta, debido a la facultad que el Art. 54 confiere a los acreedores.- Este término es enteramente limitado y de ello resulta que el contador se vé en graves dificultades para dar cumplimiento a su misión.-

El término comprendido entre la declaración de quiebra y el día de la junta debería ser de treinta días como mínimo, debiendo los acreedores enviar al contador los justificativos de sus créditos durante los quince primeros; en esta forma el contador podría disponer por lo menos de quince días para efectuar su estudio definitivo evitándosele así una situación difícil que no responde a ninguna necesidad sentida y que es contraria a los mismos fines que ha tenido en vista el legislador.-

Art. 1431 (53 de la Ley)

La no presentación del deudor constituirá una presunción de fraude, y el juez al declarar la quiebra, ordenará su arresto y lo someterá al juzgado de instrucción criminal.-

Como dice Bunge Guerrico, esta disposición no tiene razón de ser, salvo cuando se comprueba la fuga u ocultación pues el comerciante a quien se declara en quiebra a pedido de un acreedor no tiene oportunidad para presentarse antes de la declaración de su quiebra.-

Art. 1432 (54 de la Ley)

Los acreedores del fallido deberán enviar al Contador nombrado una nota sobre el importe, naturaleza y origen de sus créditos, a mas tardar tres dias antes del fijado para la reunión.-

El Contador nombrado asegurará los bienes del fallido y formará una lista de acreedores, según resulte de los datos que se le hayan suministrado y de los libros y papeles del fallido, y un balance de su activo y pasivo.-

Consideramos que la disposición de este artículo es deficiente no solo porque al no obligar a los acreedores a presentar los justificativos de sus créditos pone una traba a la acción del contador sino que al establecer que: "El con

“contador nombrado asegurará los bienes del fallido y formará una lista de acreedores, según resulte de los datos que se le hayan suministrado y de los libros y papeles del fallido, y un balance de su activo y pasivo”; parece encuadrar las funciones del perito citado en estos estrechos límites lo que estaría en completo desacuerdo con la economía de la Ley.-

Art. 1433 (55 de la Ley)

Reunidos los acreedores, presididos por el juez, se leerá el informe del contador y se procederá en seguida a la verificación de créditos en la forma establecida por los Arts. 18 y siguientes.-

Verificados los créditos, los acreedores procederán a nombrar uno o varios síndicos liquidadores del concurso por mayoría de votos que representen mayoría de capital; los que serán puestos por el Juez en posesión de los bienes, sin más trámite y procederán a su liquidación en la forma que determinen los acreedores; o en ausencia de instrucciones, en la forma que consideren más conveniente a los intereses del concurso.-

Si la votación se dividiera y no pudiera reunirse las dos mayorías, el juez nombrará uno de los votados por los acreedores, entre los que obtuvieron mayor número de votos.-

El nombramiento de síndico en la forma estableci-

-da por el presente artículo está en perfecto acuerdo con el espíritu de la ley, como ya tuvimos oportunidad de hacerlo notar al tratar el Art. 37; pero debido a las diversas circunstancias que hemos anotado oportunamente, en la práctica - en la casi totalidad de los casos - estos nombramientos responden a propósitos subalternos que desvirtúan el fin perseguido por la ley.-

El comercio poco se preocupa de intervenir directamente en el juicio dando así amplio campo de acción a los acaparadores de cartas poderes, que son en definitiva los que imponen su voluntad en la junta, y los que han de dirigir posteriormente la acción del síndico por ellos nombrado no para que cumpla con la misión que la ley le fija sino ^{para} que desarrolle una actividad cuyo resultado lo aprecian los acreedores cuando el síndico presenta al Juzgado el estado de distribución de los despojos de aquellos bienes que le fueron entregados para liquidar.-

Estos procedimientos deshonestos se evitarían suprimiéndose la facultad que por la actual ley se concede a la junta de acreedores, de designar síndico liquidador.- Pero no solo es necesario eliminar la causa originaria de este mal que ha hecho decir al Doctor Juan J. Britos (h), que la declaración de quiebra "es en la farmacopea de

“nuestro derecho positivo un veneno de resultados infalibles porque extingue al comerciante y hasta, a veces, hace desaparecer los bienes que formaban su activo, a punto que los acreedores muchas veces no los ven ni en especie, ni bajo la forma del dinero resultante de su venta” (1), sino que, es necesario asegurar el nombramiento de una persona que pueda desempeñar su cargo con la debida competencia; y considerámos que ello se lograría si los síndicos fueran sorteados por el Juez, pero no entre los acreedores del fallido sino entre los contadores componentes de una lista que con tal fin formarían cada tres años los tribunales de apelación en lo comercial.-

En cuanto a la liquidación de los bienes, este artículo establece, que los síndicos procederán en la forma que determinen los acreedores, o en ausencia de instrucciones, en la forma que consideren más conveniente a los intereses del concurso; pero no debe olvidarse, que si bien el síndico goza en el desempeño de sus funciones, de la libertad que le acuerda la disposición citada, su misión debe ser desempeñada “con el mayor ahorro posible de tiempo

(1) Ley de Quiebras. A Través de un caso judicial - Publicación del Colegio de Contadores Públicos de la Capital
página 4.-

"-po y de gastos" (1) y que la venta de los bienes del concurso debe efectuarse en remate público. (Arts. 62 y 114).-

Art. 1424 (56 de la Ley)

En caso de quiebra de un comerciante que haya celebrado un concordato anterior, los acreedores de este concordato volverán al ejercicio de sus derechos, pero solo figurará en la masa del nuevo concurso en la forma siguiente: Si no ha recibido dividendo alguno por el importe total de su crédito; si ha recibido algún dividendo por la parte de su crédito primitivo correspondiente a los dividendos que ha dejado de percibir.-

Este artículo contempla desde dos puntos de vista los derechos que en la quiebra tienen los acreedores de un concordato anterior; es decir con relación al fallido y con relación a la masa.-

La distinción anotada la consigna en una forma confusa, pero surge con toda claridad con la lectura de la disposición correlativa de la ley anterior.-

Así, la primera parte del artículo 1485 de la ley derogada establece:

"Los acreedores anteriores al concordato volverán al ejercicio de la plenitud de sus derechos respecto del

(1) Obarrio. Obra citada, página 344.

"fallido solamente; pero no podrán figurar en la masa si-
"no en las proporciones siguientes:"

El concordato anterior tiene influencia sobre los derechos de los acreedores primitivos con relación a los demás acreedores, pero no respecto al fallido, el que no puede pretender los beneficios de la remisión que le fué concedida con la condición que abonara íntegramente los dividendos estipulados.- En consecuencia si hubiera abonado algún dividendo su obligación quedará subsistente por el saldo, considerándose su importe como una entrega a cuenta del total adeudado.-

En la masa, los derechos de los acreedores primitivos son modificados por el concordato anterior siempre que el fallido haya abonado parte de sus dividendos, pues éstos extinguen una parte proporcional del crédito.-

Así el acreedor cuyo crédito haya sido verificado por \$ 10.000. por la junta en que se aceptó un concordato del 40% pagadero en cuatro cuotas, y que al tiempo de la declaración de quiebra haya recibido únicamente el pago de la primera será verificado por \$ 7.500, desde que la cuota de \$ 1.000 que ha recibido representa 2.500 del crédito primitivo.-

La ley considera extinguida - con relación a

la masa - la parte proporcional de la deuda primitiva correspondiente al dividendo percibido, a fin de conciliar los derechos de los acreedores anteriores al concordato con los acreedores cuyos créditos tienen un origen posterior, pues no es justo que los nuevos acreedores que contrataron teniendo en cuenta las reducciones del pasivo que el cumplimiento del concordato iba operando, se encuentren con un aumento inusitado de éste.-

El acreedor primitivo conservará acción contra el fallido por la parte de su crédito que con relación a la masa se considera remitido, y así, si tomamos el ejemplo anterior, el acreedor verificado por \$ 7.500 a causa de haber dejado de percibir el 75% del concordato, tendrá acción contra el fallido por \$ 1.500.-

Art. 1435 (57 de la Ley).

Un comerciante puede ser declarado en estado de quiebra, aunque no tenga sino un solo acreedor.-

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni a la mujer respecto del marido o vice-versa, hacerse declarar fallidos.-

La primera parte de este artículo es sostenida por los autores nacionales siguiendo la teoría de Dalloz y Massé.

Obbarrio dice al respecto: "Se ha dicho, que la
"persona que solo tiene un acreedor, no puede ni debe ser
"declarada en estado de quiebra, porque el único objeto de
"ese estado es determinar la posición y fijar los derechos
"de cada uno de los acreedores, lo cual no sucede en el ca-
"so en que no haya sino uno solo, puesto que él puede diri-
"gir su acción por la vía ordinaria o ejecutiva, sin que le
"sea necesario provocar la declaración de quiebra.- Los cé-
"lebres jurisconsultos Dalloz y Massé combaten esta doctri-
"na.- No es el número de acreedores, dice el primero, el ele-
"mento que constituye la cesación de pagos, sino la posición
"del patrimonio y la situación real del comerciante deudor.-
"Hay dos razones, observa el segundo, para sostener la afir-
"mativa. la primera es, que aquel que ha contratado con un
"comerciante ha podido ver una garantía en la calidad de su
"deudor y en las vías extraordinarias que éste autoriza con-
"tra él, garantía que no puede perder por una circunstancia
"independiente de su voluntad.- La segunda es, que tanto in-
"terés puede tener uno solo como muchos acreedores en hacer
"declarar la quiebra.- Tal es el caso, por ejemplo, en que
"un acreedor único tuviese interés en hacer anular los actos
"consentidos por su deudor en una época cercana a aquella en
"que fué declarado insolvente.-

"Esta es la opinión adoptada por nuestro Código y pensamos que su solución se ajusta estrictamente a los verdaderos principios jurídicos" (1).-

En cuanto a la segunda parte tiene un fundamento moral que no requiere comentario.-

Art. 1436 (58 de la Ley)

La declaración de quiebra atraer al juzgado de la misma, todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes.- Las acciones que correspondan al fallido serán ejercidas por los síndicos liquidadores ante los juzgados que correspondan.-

Este artículo es completamente claro en cuanto al fuero de atracción que ejerce el juez del concurso, al que limita a las acciones judiciales contra el fallido y con relación a sus bienes; pero al referirse a las acciones que correspondan al fallido, presenta una laguna pues omite consignar que, en el caso del artículo 52, ellas deben ser ejercidas por el contador hasta el día de la junta.-

La omisión que hacemos notar resulta clara si tenemos en cuenta que cuando el juicio de quiebra se inicia directamente, sin que le haya precedido la convocatoria, la masa de acreedores (entidad que nace al ser declarada la quie-

(1) Obarrio, Obra citada, página 53 No. 54

-bra del deudor) tiene su representante provisorio en el contador.-

La ley al dar nacimiento a este ente denominado masa de acreedores, no puede impedirle durante cierto período, que actúe en defensa de sus intereses; y en consecuencia es necesario que su representante provisorio esté autorizado para ejercer las acciones que respondan a este fin.-

La jurisprudencia ha resuelto este punto llenando el vacío de la ley, como puede verse por el auto del Doctor Macn de fecha Marzo 3 de 1917 recaído en el juicio Cori Felipe contra José María, (Juzgado Doctor F. Martín y Herrera, Secretaria Doctor Juan I. Eritos (h)) y que fue confirmado por la Exma. Cámara de Comercio con fecha 29 de Mayo de 1917.-

El auto citado dice:

"El Art. 59 de la ley No. 4156 dispone que la reclamación del deudor contra el auto de quiebra no impide ni suspende la ejecución de las medidas que ordena el Art. 44 de la misma. De tal disposición carecería inferirse que el efecto de un auto de quiebra recurrido se limita únicamente a la ejecución de esas medidas, quedando para todo lo demás el fallido en el pleno goce de sus derechos y sin otra

"restricción a su libertad que la resultante de aquellas.-
"La naturaleza y extensión de éstas, sin embargo, evidencian
"que el fallido queda privado, por la ejecución de las mis-
"mas, de todos los elementos que pueden serle necesarios pa-
"ra su actuación eficaz en juicio sin contar con que dada la
"situación de sospecha que crea el auto de quiebra, aún re-
"currido, es prudente dar intervención, a efecto de proteger
"los intereses de una posible masa de acreedores, al único
"funcionario que por su naturaleza es capaz de llenar ese co-
"rrido, en tanto no se haya nombrado síndico liquidador.-
"Tal es por otra parte, el espíritu de la jurisprudencia son-
"tada por el superior.-

"Por estos fundamentos y atentos los términos del
"Art. 71 (Ley citada) se sentiere el auto de fs. 12v en la
"parte en que ha sido recurrido a fs. 55, se lo referra en
"cuanto dispone de intervención al síndico, estableciéndo-
"se que debe darse al contador, en virtud del informe de fs.
"68v.- se concede en relación etc."

Art. 1457 (5º de la Ley)

Si el fallido hubiese cumplido con las obligaciones
de los Arts. 60 y 61 de esta ley o en caso de declararse la quiebra a pedido de los acreedores, prestase su ayuda al concurso y cuando "prima facie"

no apareciese culpable o fraudulenta la quiebra, el Juez a su pedido y previo informe el Sindico, le acordará una asignación mensual para alimentos la que en ningún caso excederá de tres meses.-

La disposición del presente artículo tiene por fin evitar que el fallido quede, como consecuencia del desampoderamiento y mientras encuentra aplicación a sus actividades, sin los medios para hacer frente a las necesidades más urgentes.-

-- C A P I T U L O VII --

DE LAS MEDIDAS CONSIGUIENTES A LA DECLARACION
DE QUIEBRAS

Art. 1438 (60 de la Ley)

La ocupación de los bienes y papeles del fallido, se verificará en la forma siguiente:

1o. Se procederá a la descripción e inventario de todos los bienes y efectos, debiendo practicarse esta operación en dos ejemplares, de los que uno se agregará a los autos, quedando el otro en poder del sindico;

2o. Se hará constar el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos a continuación de la última partida una nota de las hojas escritas que tengan, firmada por el sindico o contador, el Secretario y el fallido si asistiere.- Si los libros no estuviesen llevados en la forma legal, se rubricarán todas sus hojas por el Sindico y el Secretario;

3o. En el mismo acto se inventariarán el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito;

4o.- Los bienes raíces quedaran bajo la administración del sindico, quien recaudará sus frutos y productos, tomando las disposiciones convenientes para evitar cualquier malversación.

5o. Con respecto a los bienes que se encuentren

fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas, en los lugares en que estén situados, librandose al efecto los despachos necesarios. Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito.

60.- Si el síndico no pudiese asistir personalmente podrá conferir bajo su responsabilidad poder a persona que lo represente;

70.- Las ropas y muebles de uso indispensable, del fallido y su familia, le serán entregados previo recibo que se agregará al inventario;

80.- Siempre que el inventario no pudiera terminarse en un solo día se colocarán los sellos del Juzgado en las puertas de las habitaciones donde se encuentren los bienes, debiendo requerirse además la vigilancia de la policía,

Desde el día de la declaración de quiebra, el fallido queda separado de la administración de sus bienes de los que tomarán posesión el síndico o el contador (1).- Los ocho incisos del artículo transcrito, establecen la forma en que se ha de verificar esta ocupación de los bienes y papeles del fallido y en consecuencia sus disposiciones no pueden referirse únicamente al síndico sino que deben comprender también al contador.-

Refiriéndose a la ocupación de los bienes del fa-

(1) Ley 4156, Arts. 71, 53 y 44

Illicito por el contador, el Doctor F. Martín y Herrera dice:

“El contador procede a levantar un inventario
“largo y dispendioso, en unión del Secretario actuario, y
“adopta medidas conservatorias, que se traducen en gastos de
“guardián y con frecuencia en distracción de agentes de la
“policia, que se solicitan a efecto de garantizar la vigilan-
“cia de los locales” (1)

En realidad no alcanzamos el fundamento de esta apreciación.

El inventario a que se refiere el artículo que tratamos debe ser levantado por el Secretario actuario, y el contador se dará por recibido de los bienes que en él se detallan firmando al pie de dicho inventario; en la práctica es levantado por el contador, y empleados de secretaría a causa de que el secretario actuario no concurre, pero no ocasiona gastos de ninguna naturaleza desde que el contador no percibe honorarios por este trabajo, y en consecuencia no nos explicamos porque ha de ser “dispendioso”.-

El inventario ordenado por la ley solo ocasiona gastos cuando el juzgado procede al nombramiento de un Escribano para que lo levante

En cuanto a las medidas conservatorias que adopta

(1) F. Martín y Herrera, Obra citada, página 110

el contador no solo son indispensables sino que respondan estrictamente a las disposiciones legales pues de acuerdo con el artículo 54 el contador deberá asegurar los bienes del fallido, y siguiendo la orientación dada por el inc. 2º, del artículo que tratamos debe requerir "la vigilancia de la policía".-

Art. 1439 (61 de la ley)

Si se tratare de la quiebra de una sociedad colectiva o otra en que existieran diversos socios solidarios las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se practicarán no solo en el establecimiento principal de la sociedad sino en el domicilio de cada uno de los socios solidarios.-

Si se tratare de sociedad anónima, las diligencias prevenidas solo se practicarán en los establecimientos o pertenencias de la sociedad.-

El Art. 40, sienta el principio de que la quiebra de la sociedad constituye en estado de quiebra a los socios solidarios que la componen: en consecuencia el desamparamiento debe hacerse extensivo a los bienes particulares de estos socios, y a ello responde la disposición de la primera parte del artículo que tratamos.- En cuanto a su segunda parte la consideramos una redundancia.-

Art. 1440 (62 de la Ley)

La liquidación de los bienes por el síndico liquidador deberá ser hecha en remate público.-

Este artículo debe ser suprimido pues el capítulo XIII de la ley que se ocupa especialmente de la liquidación y distribución, establece el mismo principio.- (Art.114).-

Art. 1441 (63 de la Ley)

Si entre los bienes existieran algunos sobre los cuales se tuviera conocimiento de la existencia de un privilegio especial, se procederá a individualizar el resultado de su venta, a los efectos correspondientes.-

Con este artículo sucede como con el anterior, está fuera de lugar, encontrándose su disposición repetida en el capítulo XIII (Art.115); en consecuencia debe ser suprimido.-

Art. 1442 (64 de la Ley)

El síndico liquidador está obligado a practicar los actos necesarios para la conservación de todos los derechos y acciones de la masa.- Los créditos activos de plazo vencido deberán ser cobrados por el síndico, pudiendo al efecto demandar a los deudores,

a menos que sean notoriamente insolventes, en cuyo caso lo hará saber al juez para que se informen los acreedores y puedan tomar la resolución que les convenga.-

Las sumas resultantes de la venta de efectos o cobros verificados, se depositarán previa deducción de gastos, en el Banco de la Nación.-

El síndico liquidador deberá practicar los actos necesarios para la conservación de los derechos y acciones de la masa porque así lo exige el interés de ésta y el del fallido; y procederá al cobro de los créditos vencidos en cumplimiento de su misión de liquidador.-

La autorización que la ley le acuerda para no iniciar demanda contra aquellos deudores de notoria insolvencia, responde al propósito de no recargar a la liquidación con gastos inútiles.-

Art. 1443 (65 de la Ley)

El síndico liquidador deberá redactar cada mes un estado de la liquidación y de las sumas realizadas y depositadas, que podrá ser inspeccionada por los acreedores.-

El acreedor que juzgue incorrecto o moroso el proceder del liquidador, podrá presentarse al juzgado pidiendo se convoque a junta de acreedores, la que deberá reunirse a mas tardar dentro de diez días.- La convocatoria se hará por edictos en dos diarios.-

La obligación impuesta al síndico de "redactar cada mes un estado de liquidación y de las sumas realizadas y depositadas," tiene por objeto permitir que su acción sea controlada por los acreedores.- Pero las observaciones a la acción del síndico deberán formularse ante la junta reunida al efecto, a fin de que ella tome la resolución que crea conveniente; circunstancia que no solo da lugar a la impunidad del que logra asegurar la mayoría necesaria, sino que permite que los acaparadores de cartas poderes puedan dirigir a su arbitrio la acción de síndicos nombrados en la forma y a los efectos de que dejamos constancia al tratar el Art. 55.-

Art. 1444 (66 de la Ley)

Reunidos los acreedores, presididos por el juez, el acreedor que haya pedido la convocatoria manifestará sus quejas contra el proceder de los liquidadores y oído éste, aquellos resolverán por mayoría absoluta de votos presentes que representen 50% del pasivo; o la aprobación del proceder del síndico liquidador o su desaprobación.- En este último caso podrán declararlo cesante y nombrar un nuevo síndico.- Se procederá en igual forma en caso de renuncia del síndico.-

El artículo transcripto establece la mayoría neces-

-ria para aprobar o desaprobado la acción del síndico; pero consideramos que lo realmente importante es la mayoría necesaria para desaprobar su acción desde que solo llegando a ella podrá ser declarado cesante.-

Como se vé, el legislador ha querido asegurar la estabilidad del síndico en sus funciones, exigiendo la concordancia de una mayoría de voluntades y de intereses para que pueda ser declarado cesante; pero al suprimir la intervención del juzgado ha dejado la puerta abierta a las confabulaciones.-

--- C A P I T U L O VIII ---

DE LOS ACREEDORES INTERVENTORES, CONTADORES
Y SINDICOS LIQUIDADORES

Es de hacerse notar que si bien el título del presente capítulo, menciona a los Síndicos liquidadores, los artículos comprendidos en él se ocupan únicamente de los acreedores interventores y contadores.-

Art. 144^F (67 de la Ley)

El cargo de acreedor interventor será gratuito y solo podrá renunciarse por causa justificada.-

Al tratar los artículos 10, 11, 12, 15 y 20 nos hemos ocupado de las funciones de los acreedores interventores, a los que el presente les da las características de gratuitas y obligatorias.-

El cargo de acreedor interventor solo podrá renunciarse por causa justificada, dice la Ley, pero no especifica cuales deben ser consideradas como tales; y en consecuen-

-cia el juzgado tiene amplias facultades para apreciar la importancia de los fundamentos de estas renunciaciones.-

Art. 1446 (68 de la Ley)

Los tribunales de apelación en lo comercial formarán cada año en el mes de Diciembre una lista, a lo más de 20 contadores públicos diplomados, o de personas idóneas donde no los hubiera, quienes desempeñarán en el año siguiente y por sorteo practicado, en cada caso, directamente por el juez, eliminándose hasta completar la lista, aquellos que ya hubiesen sido nombrados, las funciones que le confiere esta ley,

Dada la importancia de las funciones desempeñadas por el contador en los juicios de convocatorias y de quiebras, el legislador ha querido revestir a su nombramiento de las mayores garantías encomendando a los tribunales de apelación, la selección de los profesionales que deben desempeñar este cargo y estableciendo que en cada caso su designación se verificará por sorteo.-

El número de contadores que deben constituir la lista a que se refiere el artículo no podrá exceder de 20, pero la Exma. Cámara de Comercio de la Capital respondiendo a las necesidades del momento resolvió, en acuerdo del 3 de Diciembre de 1914, aumentarlo, y desde esa fecha forma anualmente

una lista de cincuenta contadores. En la actualidad este número resulta excesivo, debido precisamente a que han desaparecido las causas que motivaron la ampliación citada.-

Art. 1447 (69 de la Ley)

El contador será responsable de toda omisión o culpa en el cumplimiento de su cargo, que cause perjuicio a algún acreedor, y será reputado como cómplice del deudor culpable o fraudulento si en cualquier forma ha encubierto o disimulado la culpa o fraude.

Al tratar los artículos 10, 12, 15, 20, 52, 54, 58 y 60 hemos estudiado las funciones del contador, a cuyo cumplimiento se refiere el artículo transcrito al consagrar la responsabilidad de este funcionario.-

Art. 1448 (70 de la Ley)

Los honorarios del contador nunca podrán exceder del dos por ciento del activo y serán fijados por los acreedores por la mayoría de votos presentes al terminar la junta de verificación de créditos y concordato, con apelación para ante el juez.- En caso de celebrarse un concordato, el pago de los honorarios será a cargo del deudor, y en caso de adjudicación de bienes o liquidación de la quiebra, a cargo de la masa y pagados conjuntamente con el primer dividendo que reciban los acreedores.-

La disposición referente a la regulación de los honorarios del contador, presenta dos puntos que deben ser modificados;

1o.- La votación de estos honorarios, por la junta.-

2o.- La existencia de un máximo fijado por un porcentaje sobre el activo.-

Ambas disposiciones carecen de un fundamento serio; y lejos de responder a una necesidad sentida, perjudican material y moralmente al contador.-

Materialmente, porque al establecerse como máximo de sus honorarios el dos por ciento del activo, impide - en muchísimos casos - que la acción del contador tenga una remuneración equitativa, y a menudo da lugar a honorarios verdaderamente irrisorios.-

Moralmente, porque se ha llegado a considerar que ellas constituyen un incentivo capaz de desviar al contador del fiel cumplimiento de su misión, y partiendo de esta premisa, se hacen injustas e hirientes deducciones que tienen la triste propiedad de hacer germinar la duda, no obstante el continuo mentís dado por el comportamiento de estos funcionarios.-

Es necesario que la ley asegure al contador una

justa retribución de su trabajo, y coloque su acción fuera del alcance de toda duda; por ello consideramos necesario que se suprima el límite establecido por la ley, como máximo, y que la regulación de los honorarios a que nos referimos, se efectúe directamente por el juez.-

La segunda parte del artículo que tratamos, se presenta confusa y deficiente, y su lectura puede inducir a un grave error, como es el de suponer que la oportunidad en que los honorarios del contador deben ser abonados, será siempre, la distribución del primer dividendo.-

La jurisprudencia ha determinado el verdadero alcance de la disposición a que nos referimos estableciendo que ella "presupone la liquidación inmediata como en el caso de quiebra" (1) es decir, que solo es aplicable en los casos de adjudicación de bienes en que se efectúe inmediatamente la liquidación, y en los casos de quiebra.-

La razón es obvia;

En el caso de aprobación del concordato no es la masa sino el convocatario el que debe abonar los honorarios del contador, los que no pueden ser afectados por las cláusulas del concordato votado por los acreedores quirografarios, ni sometidos a las consecuencias de la gestión comercial del deudor.-

(1) Auto de la Exma. Cám. Com. de la Cap., de Julio 3 de 1917
Gaceta del Foro Agosto 18 de 1918, página 323.

Por otra parte - como lo declara el Doctor Félix Martín y Herrera en su sentencia del 6 de Noviembre de 1916, confirmada por la Exma. Cámara de Comercio.- "El Art. 25, es bien aplicable al caso, el juicio no termina si el convocatario no paga en seguida las costas del mismo; éstas no están entonces sujetas a esperas, plazos ni compromisos de clase alguna, que solo se convienen con los acreedores quirografarios y privilegiados, que renuncian a su privilegio.- (Art. 20, 21 y 32 de la Ley de Quiebras)". (1)

En la adjudicación de bienes, la disposición que comentamos está limitada al caso en que se proceda a una liquidación inmediata, pues si así no fuera, tendríamos:

1o. Que toda adjudicación de bienes debería resolverse por la liquidación a fin de que pudiera existir un primer dividendo, y por consiguiente perdería su razón de ser la disposición del Art. 40 de la Ley.-

2o.- Que siempre, esta liquidación debería revestir los caracteres de la liquidación en caso de quiebra, pues de lo contrario sería someter al contador - en el cobro de sus honorarios - a la voluntad y a la acción de los

(1) - Gaceta del Foro, Febrero 6 de 1917, página 180.

acreedores comunes, en cuyas manos estaría postergar indefinidamente el pago de dichos honorarios.-

3o.- Que el contador sería privado de la acción que el Art. 36 confiere a los acreedores privilegiados.-

Para terminar diremos que la Exma. Cámara de Comercio de la Capital en su resolución del 30 de Julio de 1918, estableció que la disposición que comentamos (Art. 70 in fini) "es inaplicable a especies en que la liquidación no se produce de inmediato ni está sometida en cuanto a la oportunidad en que debe verificarse, a otras reglas que no sean las que crea la voluntad de los acreedores manifestada de un modo expreso o tácito?"- (1)

En la quiebra, la ley no contempla más que un solo caso, la liquidación: ésta debe producirse indefectiblemente y de acuerdo a las disposiciones legales, y por ello es aplicable, sin excepción alguna la disposición que comentamos.-

(1) Gaceta del Foro, Septiembre 5 de 1918, página 32.-

--- B I B L I O G R A F I A ---

- LEY DE QUIEBRAS - Edición Oficial, Buenos Aires 1903.-
- MORENO J. M. - Estudios sobre las quiebras, Buenos Aires 1864.-
- ALCORTA AMANCIO - Curso de Derecho Internacional Privado. Buenos Aires 1892.-
- OBARRIO M. - Estudio sobre las quiebras, Buenos Aires 1895.-
- OBARRIO M. - Breves explicaciones sobre quiebras. Versión taquigráfica por Antonio Dellepiane, Buenos Aires 1889.-
- WEIS - Droit International Privé, Paris 1905.-
- CASTILLO R. S. - Proyecto de Ley de Quiebras. Buenos Aires 1907.-
- MARTIN Y HERRERA - Estudios sobre la Legislación de la Quiebra, Buenos Aires 1917.-
- BRITOS J. J. (h) - La Ley de Quiebras a través de un caso judicial. Publicación del Colegio de Contadores Públicos de la Capital. Buenos Aires 1914.-
- ARMENGOL M.F. - Fundamentos y crítica de la Ley de Quiebras. 2a. edición. Buenos Aires 1914.-

RUIZ GUÍÑAZU E. - Fundamento y crítica de la ley de quiebras, Buenos Aires 1911.-

EUNCE GUERRICO H. - Interpretación de la ley de quiebras, 2a. edición. Buenos Aires.

FALLOS Y DISPOSICIONES DE LA CAMARA DE AFELACIONES DE LA CAPITAL. Buenos Aires.-

BIBLIOTECA JURIDICA ARGENTINA - Revista de Legislación y Jurisprudencia Nacional y Provincial, de la República Argentina, Buenos Aires.-

GACETA DEL FORO - Buenos Aires.-

--- I N D I C E ---

Introducción Pág. 1

C A P I T U L O I

JUICIO DE QUIEBRA

Art. 1379 - 1 de la Ley - " 4
" 1380 - 2 " " " - " 8
" 1381 - 3 " " " - " 9
" 1382 - 4 " " " - " 10
" 1383 - 5 " " " - " 16

C A P I T U L O II

-- CONVOCACION DE ACREEDORES --

Convocación de acreedores " 19
Art. 1384 - 6 de la Ley - " 19
" 1385 - 7 " " " - " 25
" 1386 - 8 " " " - " 26
" 1387 - 9 " " " - " 29
" 1388 - 10 " " " - " 30
" 1389 - 11 " " " - " 35
" 1390 - 12 " " " - " 36
" 1391 - 13 " " " - " 37
" 1392 - 14 " " " - " 38
" 1393 - 15 " " " - " 40

-- C A P I T U L O III --

VERIFICACION PROVISORIA DE CREDITOS

Verificación provisoria de créditos	Pág.	45
Art. 1394 - 16 de la ley -	"	45
" 1395 - 17 " " " -	"	48
" 1396 - 18 " " " -	"	50
" 1397 - 19 " " " -	"	51

C A P I T U L O IV

-- CONCORDATO --

Concordato	"	52
Art. 1398 - 20 de la Ley -	"	52
" 1399 - 21 " " " -	"	60
" 1400 - 22 " " " -	"	63
" 1401 - 23 " " " -	"	63
" 1402 - 24 " " " -	"	66
" 1403 - 25 " " " -	"	66
" 1404 - 26 " " " -	"	67
" 1405 - 27 " " " -	"	69
" 1406 - 28 " " " -	"	69
" 1407 - 29 " " " -	"	70
" 1408 - 30 " " " -	"	71
" 1409 - 31 " " " -	"	71
" 1410 - 32 " " " -	"	72

Art. 1411 - 33 de la Ley - Pág. 74

" C A P I T U L O V

-- ADJUDICACION DE BIENES --

Adjudicación de bienes " 75

Art. 1412 - 34 de la Ley - " 76

" 1413 - 35 " " " - " 80

" 1414 - 36 " " " - " 82

" 1415 - 37 " " " - " 83

" 1416 - 38 " " " - " 86

" 1417 - 39 " " " - " 86

" 1418 - 40 " " " - " 87

" 1419 - 41 " " " - " 90

" 1420 - 42 " " " - " 90

 C A P I T U L O VI

- DE LA QUIEBRA -

Art. 1421 - 43 de la Ley - " 92

" 1422 - 44 " " " - " 93

" 1423 - 45 " " " - " 96

" 1424 - 46 " " " - " 97

" 1425 - 47 " " " - " 97

" 1426 - 48 " " " - " 99

" 1427 - 49 " " " - " 100

" 1428 - 50 " " " - " 102

" 1429 - 51 " " " - " 104

Art. 1430 - 52 de la Ley -	Fág.	103
" 1431 - 53 " " " -	"	105
" 1432 - 54 " " " -	"	105
" 1433 - 55 " " " -	"	106
" 1434 - 56 " " " -	"	109
" 1435 - 57 " " " -	"	111
" 1436 - 58 " " " -	"	113
" 1437 - 59 " " " -	"	116

C A P I T U L O VII

DE LAS MEDIDAS CONSICUENTES A LA DECLAPACION DE

QUIEERA

Art. 1438 - 60 de lá Ley -	"	117
" 1439 - 61 " " " -	"	120
" 1440 - 62 " " " -	"	121
" 1441 - 63 " " " -	"	121
" 1442 - 64 " " " -	"	121
" 1443 - 65 " " " -	"	122
" 1444 - 66 " " " -	"	123

C A P I T U L O VIII

DE LOS ACREEDORES INTERVENTORES, CONTADOS Y SINDI-

COS LIQUIDADORES

Art. 1445 - 67 de la ley -	"	125
" 1446 - 68 " " " -	"	126

Art. 1446 - 69 de la Ley -	F46.	126
" 1447 - 69 " " " -	"	127
" 1448 - 70 " " " -	"	127
Bibliografía	"	132

A. Fray
Pueyrredón 1855